

# TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

Publicación mensual

Época 2

Núm. 8

*IN MEMORIAM* LUIS GARRIDO DÍAZ



- ❖ \_\_\_ AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA APELACIÓN.
- ❖ \_\_\_ LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, MEDIO DE DEFENSA OPORTUNO DURANTE EL PROCEDIMIENTO.
- ❖ \_\_\_ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.
- ❖ \_\_\_ EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE ALEMANIA. (Continuación ...)

# TEPANTLATO

In Memoriam Luis Garrido Díaz

Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados  
de la UNAM Campus Aragón, A.C.

Director:

Enrique González Barrera

Sub-Director:

Sergio Cárdenas Caballero

Coordinación de la Revista:

Héctor González Estrada  
Justino Angel Montes de Oca C.  
Pablo E. Campos Salazar

Jefe de Redacción:

Sagrario Barrales García

Consejo Editorial:

Hanz Eduardo López Muñoz  
Arturo Baca Rivera  
Gonzalo Vergara Rojas  
Rubén Servín Sánchez  
Rafael Guerra Álvarez  
David Romero Sastré  
Neófito López Ramos  
José de Jesús Ortega De la Peña  
Cuauhtémoc Carlock Sánchez  
Arturo Ramírez Sánchez  
Aarón Hernández López  
Hugo Muñiz Arreola  
Juan Lara Lara

Coordinación de arte:

Reyna Zapata Valdez

Diseño y Formación:

José Alfonso Mejía Martínez  
Benigno Jacinto Ortigoza

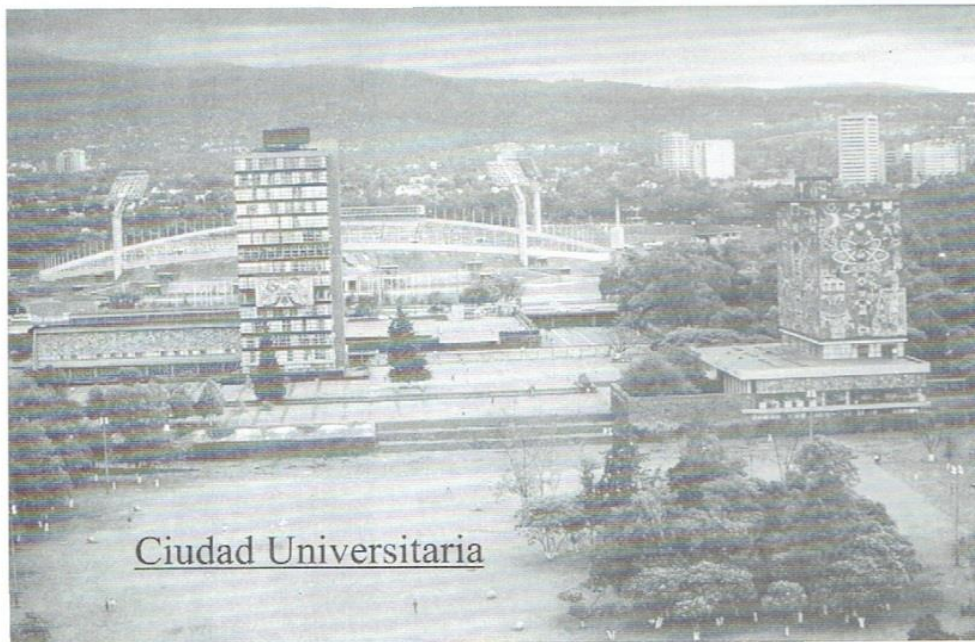
Fotografías:

Edgar González Salgado

Oficinas:

Av. Fray Servando Teresa de Mier No.  
1033 Int. 2  
Col. Jardín Balbuena  
C.P. 15900  
Tel-Fax: 57 85 84 15  
E-mail: incija@correo.unam.mx

Número de Certificado de Licitud de Título:  
10354 y Número de Certificado de Licitud  
de Contenido: 7274 expedidos por la  
Comisión Calificadora de Publicaciones y  
Revistas Ilustradas de la Secretaría de  
Gobernación, con fecha 18 de Septiembre  
de 1998. Certificado de Reserva de  
Derechos al Uso Exclusivo del Título  
"TEPANTLATO" y expedido por la Dirección  
General de Derechos de Autor de la  
Secretaría de Educación Pública, con fecha  
25 de Octubre de 1999. Distribuido por:  
Instituto de Ciencias Jurídicas de  
Egresados de la UNAM, Campus Aragón  
A.C., Av. Fray Servando Teresa de Mier No.  
1033 Int. 2 Col. Jardín Balbuena, C.P.  
15900, México D.F. Impreso en INCIJA  
Ediciones S.A. de C.V. Plutarco Elías Calles  
1034 Col. Sn. Andrés Tetepilco, entre Albert  
y Emilio Carranza. Tel. 56 74 11 84  
El contenido de cada artículo es  
responsabilidad exclusiva de su autor.



Ciudad Universitaria

Tomado del Prontuario 1998  
Universidad Nacional Autónoma de México.  
Pág. 50.

Miguel Alemán, primer presidente civil y universitario por añadidura, ordenó la construcción de ciudad universitaria. El 24 de noviembre de 1952 el Lic. Carlos Novoa, presidente de Ciudad Universitaria de México, entregó al presidente Alemán el conjunto que entraba a su fase final de construcción.



El Código Florentino, en el Libro X, Capítulo de los Hechiceros y Trampistas, hace referencia a la actividad del TEPANTLATO o Procurador, que proviene del idioma NÁHUATL como resultado de la unión de las palabras: TEPAN, que significa "sobre alguno(s) o por otro(s)"; y TLATOA, que significa "hablar".

De ahí que la palabra TEPANTLATO hace referencia al abogado, a su vez, a la actividad que el mismo desempeña, que es hablar por otros. No entraña el sentido de impedir que alguien se manifieste mediante el uso de la palabra, sino de interpretar y adecuar los fines e ideales en pro de la satisfacción de intereses, que es la guía que orienta los pasos del lego en Derecho.

3	"IN MEMORIAM" <u>LUIS GARRIDO DÍAZ</u> .....	Ley Federal de Competencia Económica, medio de defensa oportuno durante el procedimiento Lic. María Eugenia Rodríguez Pavón. .....	18
4	Editorial .....	SECCIÓN CULTURAL Gilmar Aguilera Salvador. Escultor, Orfebre y Modelo. .....	23
5	El Tribunal Constitucional de la República de Alemania. Lic. Mónica Bauer Junesch. .....	La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo en Materia Penal. Lic. Magistrado. Guillermo Velasco Felix. .....	33

# CONTENIDO

9	Agravios del Ministerio Público en la Apelación. Lic. Magistrado. Francisco Díaz Arriaga. .....	Hacia la Celeridad del Procedimiento Contencioso Administrativo. La notificación por correo electrónico. Lic. Graciela Buenrostro Peña .....	40
12	La Deontología del Juez Lic. Ricardo Landero Sigríst. .....	Tratados Internacionales en Materia Fiscal. Lic. Leopoldo Rolando Arreola Ortíz. .....	43
		Al H. Congreso de la Unión. .....	47
		Agradecimientos a la Revista TEPANTLATO. .....	48
		CRONOLOGÍA HISTÓRICA DE LA UNAM. .....	



LIC. MÓNICA BAUER JUNESCH.



LIC. GRACIELA BUENROSTRO PEÑA



MAG. FRANCISCO DÍAZ ARRIAGA



LIC. RICARDO LANDERO SIGRIST



LIC. MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN



LIC. GUILLERMO VELASCO FÉLIX

# LUIS GARRIDO DÍAZ

A su vez, el presidente entregó la obra a la comunidad universitaria a través de su rector el Dr. Luis Garrido. Una comisión Británica integrada por miembros de la federación de industrias eléctricas de la Gran Bretaña, había visitado México y la Ciudad Universitaria en 1952; al concluir la visita su presidente Sir Arthur Flemming ofreció al rector Luis Garrido la posibilidad de que estudiantes mexicanos en las ramas de Ingeniería y dentro del campo de la industria eléctrica disfrutasen becas británicas, Sir Arthut Flemming dijo:

"De acuerdo con observaciones personales... Teniendo en cuenta el equipo de Ciudad Universitaria... México está tomando medidas para que la educación de los jóvenes corresponda a un nivel cultural tan alto como el de cualquier otro país del

mundo, por adelantado que éste sea. El progreso de un país depende de la educación de su pueblo, además para encauzarlo como una gran nación".

El rector Luis Garrido renunció el día 10 de Febrero de 1953, había sido reelecto para el cargo que virtualmente había terminado el 31 de Mayo de 1952. Las palabras del rector Garrido siguen presentes aún ahora:

*"Ningún presente mejor podía hacer el gobierno a la Universidad que ésta obra suprema, que le permitirá llevar al cabo reformas que la experiencia aconseja y la renovación que el ideal suscita"*



Tomado de la Guía Universitaria, Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, 1994, México, D.F. Pág. 203. Volomen VI La extensión Univer sitaria, TomoI, Notas para su historia México, 1979





## DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA.

- Presidencia de la República.
- Secretarías de Estado.
- Gobernadores Constitucionales.
- Representantes en el D.F. de los Estados.
- Jefatura de Gobierno del D.F.
- Cámaras de Diputados y Senadores.
- Asamblea de Representantes.
- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Secretarios de Estudio y Cuenta de cada Ministro.
- Poder Judicial Federal. Magistrados y Jueces Federales.
- Tribunales del Fuero Común. Magistrados y Jueces.
- Procuraduría General de la República y Procuradores de cada Estado.
- Procuraduría General de Justicia del D.F.
- Tribunal Fiscal de la Federación.
- Delegados Políticos.
- Organizaciones Sociales.
- Delegados de la Procuraduría General de la República en cada Estado.
- Delegados de la Procuraduría General de Justicia en cada Estado.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Universidades Públicas, Privadas y Colegios de Extensión Universitaria.
- Embajadas y Oficinas Consulares.
- Bancos, Casas de Bolsa.
- Notarías Públicas.
- Despachos de Abogados.
- Distribuidores Independientes de Literatura Jurídica.
- Compañías de Seguros y Fianzas.
- Hoteles.
- Compañías Radiodifusoras y Televisoras.
- Restaurantes.
- Suscripciones.

# EDITORIAL

El universitario debe estar comprometido con la sociedad y desde luego con su universidad, siempre estará atento en la difusión de la cultura, y que ésta llegue a todos los niveles sociales, tal como lo decía Alfonso Reyes en su Ideal de la Universidad Popular Mexicana.

*“Si el pueblo no puede ir a la escuela, la escuela debe ir al pueblo. esto es la universidad popular, la escuela que ha abierto sus puertas y derramado por las calles a sus profesores para que vayan al pueblo en sus talleres y en sus centros de agrupación.” Para este trabajo se contó con la colaboración gratuita (como lo fueron los servicios del rector).*

Por lo antes expuesto nos sentimos comprometidos a que la cultura jurídica llegue a todos los niveles sociales; la cuota de recuperación que tendrá la revista no es el costo de la misma, sin embargo, sabemos que el distribuidor podrá repartirla en todos los estados de la República y obtener una ganancia.

La revista saldrá la primer quincena de cada mes y usted distinguido lector, la podrá conseguir en los puestos de revistas a sólo \$10.00 pesos 00/100 M.N.

Estamos comprometidos con Usted, querido lector. Gracias a los servidores públicos, abogados postulantes, etc... que nos mandan sus artículos en forma gratuita; el lugar de su trabajo es en diferentes partes de la República Mexicana. Su inigualable labor posibilita el servir al pueblo de México.

“ Por mi raza hablará el espíritu.”

**Orgullosamente Universitarios.**



# EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE ALEMANIA

## Continuación ....



Lic. Mónica Bauer Junesch.

## Curriculum Vitae

*Originaria de Alemania, egresada de la Facultad de Derecho de la UNAM con mención honorífica, con la tesis "La tipicidad penal del lavado de dinero", traductora de la Procuraduría General de la República, directora de franquicia, abogado postulante en materia civil-familiar, profesora de bienes y sociología de la Facultad de Derecho de la UNAM, actualmente es secretaria particular de la señora Ministra Sánchez Cordero.*

... actúan de oficio, sino únicamente a instancia de quienes están legitimados para interponer los recursos respectivos, al igual que sucede en México con base en el Principio de Instancia de Parte Agraviada, no lo es menos que la amplia articulación de los procedimientos de inconstitucionalidad, que pueden declararse respecto a las leyes, actos del Estado, Tratados Internacionales y sentencias judiciales, le permiten al Tribunal garantizar cabalmente la plena aplicación y efectividad de los preceptos constitucionales.

Ahora bien, en la Ley Fundamental de Alemania, encontramos dos medios de control constitucional, es decir, tres instrumentos por los cuales todos aquellos actos, procedimientos y sentencias, por mencionar sólo algunos, se encuentran sujetos a la norma constitucional, pues no se debe olvidar que todo aquel Estado que se rija por leyes, debe de tener una base fundamental de la que deriven todos los demás ordenamientos secundarios, esto es, debe contar con una Ley Fundamental, una Constitución, en la cual se establezcan todos los principios elementales a los que se

sujetarán todas las demás leyes, y entre tales principios deben preverse los medios de control constitucional; pues bien, dichos medios de control recogidos por la Ley Fundamental alemana, y hechos valer ante el Tribunal Constitucional Federal, son:

- El recurso de amparo constitucional y,
- El recurso de inconstitucionalidad contra leyes.

Es interesante hacer notar que el juicio de amparo no fue creado por el Constituyente en 1949 sino incorporada a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en 1951. En 1969 se hizo la reforma correspondiente a la Ley Fundamental y se incorporó al juicio de amparo en ésta.

El recurso de amparo constitucional (previsto por la Constitución germana), a diferencia de casi todos los países con instituciones similares, prevé que cualquier persona, una vez agotada la vía judicial, puede ejercer directamente una acción ante el Tribunal Constitucional Federal cuando se crea lesionada en sus derechos fundamentales por cualquier norma legal o reglamentaria de los Poderes Públicos alemanes, que están obligados a respetar la normativa constitucional.



A su vez, los Jueces o Tribunales pueden y deben promover la llamada cuestión de Inconstitucionalidad cuando consideren que una norma con rango de ley aplicable al caso que se substancie y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la constitución. Así mismo el Gobierno de la Federación, los Gobiernos de los Länder (Estados Federados) y la Cámara de Diputados, cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros, pueden formular en cualquier momento un recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley de la Federación y de los estados.

Además, las sentencias del Tribunal Constitucional Federal en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad vinculan a los órganos constitucionales de la Federación y de los Estados Federados, así como a todos los Tribunales y a todas las autoridades.

Es de mencionarse que desde que inició sus trabajos en septiembre de 1951, se han incoado ante el Tribunal Constitucional Federal, aproximadamente 95,000 procedimientos de los cuales alrededor del 95% fueron recursos de amparo y algo más del 3% recursos de inconstitucionalidad. En los restantes procedimientos se vieron conflictos entre la Federación y Estados Federados o de éstos entre sí y entre órganos constitucionales del Estado, así como, en algunas ocasiones

declaraciones de inconstitucionalidad de formaciones políticas.

En 1952 declaró inconstitucional al Partido Socialista. Este partido se constituyó en 1949 para agrupar de nueva cuenta a los miembros de anteriores partidos de derecha. Los diputados de este partido fueron destituidos de sus cargos y se incautó el patrimonio del partido en beneficio de la República Federal de Alemania. En 1956 declaró inconstitucional al Partido Comunista Alemán.

En este orden de ideas, se observa una gran similitud entre los medios de control constitucional previstos por la Ley Fundamental Alemana y los de la Constitución Mexicana, puesto que:

a) El amparo, que en Alemania se le denomina Recurso y en México Juicio, puede ser interpuesto por cualquier persona (gobernado) cuando crea que sus garantías individuales o derechos fundamentales han sido vulnerados o violentados por cualquier ley o acto de los Poderes Públicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que se encuentran obligados a respetar la norma constitucional.

b) El Amparo, tanto en Alemania como en México, debe ser interpuesto una vez agotados todos los instrumentos ordinarios que puedan resarcir la garantía o derecho vulnerado y así volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida en contra de la persona.

Esto no es otra cosa que la expresión más clara del denominado Principio de Definitividad, el cual consiste en que el Amparo (llámese Recurso o Juicio), únicamente puede ejercitarse cuando contra el acto que se combate no proceda ya ningún instrumento de defensa ordinario por el cual pueda ser modificado, revocado o nulificado.

c) Además, el Amparo, alemán y mexicano, se encuentra sujeto al Principio de Instancia de Parte Agraviada, ya que, solamente aquella persona que ha sufrido la violación a su derecho individual puede interponer este medio de Control Constitucional con las salvedades establecidas en la propia Ley, tratándose de personas que se encuentren imposibilitadas para promoverlo.

El Amparo, en ambos países, Alemania y México, debe de interponerse ante los órganos encargados para ello, cumpliendo con el Principio de Prosecución Judicial. Así las cosas, se observa que en los Máximos Tribunales de estos países, dígame Tribunal Constitucional Federal y Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente el amparo tratándose de determinados casos.

Por otro lado, los Procedimientos de Declaración de Inconstitucionalidad alemanes, tienen una gran similitud con lo que en México se denomina Acciones de Inconstitucionalidad, puesto que se observa lo siguiente:

a) Tales procedimientos o acciones de inconstitucionalidad son promovidos por órganos de

gobierno; ya sea la Cámara Alta (Bundesrat) o la Baja (Bundestag) que integran el Parlamento, tratándose de Alemania, o bien, la Cámara de Senadores o la de Diputados del Congreso de la Unión, en el caso de México.

b) En Alemania estos procedimientos de inconstitucionalidad tienen como propósito fundamental combatir todas aquellas leyes, tratados internacionales, sentencias judiciales y actos del Estado que se opongan a la normativa de la Ley Fundamental. A su vez, en México, las acciones de inconstitucionalidad, únicamente combaten aquellas normas generales que se opongan a lo preceptuado por la Constitución Federal.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional Federal alemán, también es competente para conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o los jueces federales, y para declarar fuera de la ley a los partidos políticos cuya actividad sea incompatible con el orden constitucional.

El Tribunal Constitucional Federal es absolutamente independiente de todos los demás órganos constitucionales tal como lo indica su Ley Orgánica a la cual me referiré a continuación:

#### BREVE REFERENCIA A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL

1. Es un órgano independiente en relación con los otros órganos constitucionales.

2. Se integra por dos Salas.

3. Cada Sala se integra por 8 ministros (que en Alemania se denominan jueces, no existe la diferenciación entre jueces, magistrados y ministros).

4. Tres ministros que se eligen deben haber sido jueces por los menos durante tres años en alguno de los Tribunales Federales.

5. Deben haber cumplido 40 años y tienen que declarar por escrito que están dispuestos a ser miembro del Tribunal Constitucional Federal.

6. No pueden pertenecer ni al poder legislativo, ni al poder ejecutivo. En dado caso, deben presentar su renuncia. Una vez nombrados ministros, solamente pueden impartir clases en alguna universidad.

7. Durarán en su cargo 12 años o hasta alcanzar la edad de 68 años.

8. Tanto la Cámara de Senadores como la de Diputados elegirán 4 ministros de cada una de las Salas.

9. La Cámara de Diputados hará la elección de manera indirecta y nombrará una Comisión según el sistema proporcional de 12 miembros. Cada partido puede hacer sus propuestas. Ganan los jueces que obtuvieron el mayor número de votos.

10. En el caso de la Cámara de Senadores se eligen los ministros que obtuvieron las dos terceras partes de los votos.

11. El presidente y el vicepresidente del Tribunal Constitucional Federal son elegidos de manera alterna por la Cámara de Diputados y la de

Senadores. En la primera elección, la Cámara de Diputados elige al Presidente y la de Senadores al Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente no pueden pertenecer a la misma Sala.

12. El nombramiento de los ministros lo hace el Presidente de la República Federal.

13. El Presidente y el Vicepresidente son los presidentes de sus respectivas Salas. Para tomar resoluciones, deben estar presentes por lo menos 6 ministros. En caso de que no haya quorum, el presidente de la Sala, mediante el sistema de rifa, designa a ministros pertenecientes a la otra Sala hasta que se obtenga el número suficiente de ministros para tener quorum.

#### FACULTADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL.

Corresponde al Tribunal Constitucional conocer de los siguientes asuntos:

1.- La aplicación de los derechos fundamentales plasmados en el artículo 18 de la Ley fundamental. Este artículo se refiere a:

a) La libertad de expresión, y en especial la libertad de prensa;

b) La libertad de enseñanza;

c) La libertad de reunión;

d) Secreto de cartas, correo y transmisiones;

e) La propiedad plasmada en el artículo 14 de la Ley Fundamental que indica que se protege la propiedad y el derecho de herencia dentro de los límites que imponen las leyes. También menciona que la propiedad obliga y su uso debe servir a la sociedad en general.

Como en México, las expropiaciones solamente pueden hacerse por causa de utilidad pública.

f)El derecho de asilo.

2.- La inconstitucionalidad de los partidos políticos.

3.-Quejas respecto a las decisiones de la Cámara de Diputados cuando se refieren a la validez de una elección o el nombramiento o destitución de un diputado.

4.-Las denuncias presentadas por las Cámaras de Diputados o Senadores en contra del Presidente de la República.<sup>4</sup>

5.-Interpretación de la Ley Fundamental en caso de controversias respecto a los derechos y obligaciones de un órgano federal superior u otros que gozan de derechos propios si así lo estipula la Ley Fundamental o su ley orgánica.

6.-Conocer de las controversias o dudas que se susciten entre una ley federal y una estatal o la concordancia de una ley estatal con la Ley Fundamental o leyes federales si así lo solicita el gobierno federal, un gobierno estatal o las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.

7.-Denuncias contra jueces federales. El artículo 98 de la Ley Fundamental indica que las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados pueden solicitar al Tribunal Federal que ordene que se asigne a un juez a otro tribunal o que se le jubile en caso de que el juez actuó en contra de los derechos fundamentales o una constitución local.<sup>5</sup>

8.- Conflictos constitucionales internos de un estado si la constitución local faculta para la toma de decisión al Tribunal Constitucional Federal.<sup>6</sup>

Reiteramos nuestra invitación, a que envíe sus artículos para su publicación.

Mandar su artículo en Word 6.0 Arial a 12 puntos, sin justificar, (Sin columnas ni sangrías) así como una fotografía y CURRÍCULUM VITAE resumido. A nuestras oficinas.

constitución local faculta para la toma de decisión al Tribunal Constitucional Federal.<sup>6</sup>

9. - Compatibilidad de una ley federal o de una constitución local con la Ley Fundamental o la concordancia de una constitución local o cualquier otra ley local con la Ley Fundamental si así lo solicita un juzgado.<sup>7</sup>

10.- Si el tribunal constitucional de un estado quiere desviarse de la interpretación de la Ley Fundamental.

TEPANTLA





## Lic. Mag. Francisco Díaz Arriaga

### CURRÍCULUM VITAE

LIC. en Derecho, Universidad Autónoma de Hidalgo, Diplomado en derecho penal(Especialidad), U.A.H., Diplomado en análisis político, Universidad Iberoamericana. Docencia: Catedrático de la Facultad de Derecho. -Derecho Penal(Parte General y Parte Especial). -Derecho Agrario. -Formación Social de México. Experiencia Laboral: Director de Turismo en el Edo. de México, Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo, Agente del Ministerio Público, Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, Magistrado presidente de la sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en el Edo. de Hidalgo, Subprocurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo, Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, Magistrado de la Sala Penal, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia y Magistrado de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

La legislación penal adjetiva vigente en algunos estados de la república señala que cuando el recurso de apelación sea presentado por el ministerio público se preside por éste al formular sus motivos de inconformidad la parte o partes de la resolución impugnada que le causen agravio a su representación, el precepto o preceptos legales violados y los conceptos de violación, es de observarse que esta terminología se presta a confusión para los no peritos en derecho, particularmente el agraviado quien queda supeeditado o completamente en el ejercicio de sus derechos al ministerio público, con el propósito de que se cumpla el imperativo plasmado en el artículo 17 de la Constitución General de la República donde se determina que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial; así también, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice.

La independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, realizamos una propuesta a efecto de que se adicionen los artículos necesarios y tengan concordancia con la fundamentación y motivación que exigen las leyes y debe contener todo acto de autoridad, específicamente en lo referente al apartado de conceptos es conveniente para definir la fundamentación y motivación referirnos al artículo 16 constitucional el cual ordena que todo acto de autoridad debe estar



adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse también, con precisión, las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis, normativas, y que sean agravios de estricto derecho. Permítasenos ampliar en estos comentarios lo relativo a la motivación, con base a las siguientes consideraciones: El artículo 21 constitucional faculta al ministerio público a ejercitar la acción penal siendo sus resoluciones impugnables por vía jurisdiccional, en las hipótesis del no ejercicio; y le corresponde también a esta institución interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, de tal manera que estos tienen un examen y estudio diferentes al momento de ser analizados por el tribunal de alzada, ya que en forma general, cuando el recurrente es el inculpado o su defensor, se debe efectuar la suplencia total o parcial de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientes formulados sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan en contra de su defensor; en la hipótesis de que



lo fuese el ministerio público la omisión de la parte o los preceptos o conceptos deviene en declarar inoperantes los agravios sin sanción alguna. Obsérvese la notable diferencia que existe en el resultado final; es evidente que en la práctica un defensor particular, nombrado o de oficio, normalmente peritos en derecho, son suplidos en sus recursos por la segunda instancia, en cambio el ministerio público cuyos integrantes también tienen la anterior calidad no tienen posibilidad alguna de que se les aplique el mismo criterio. Lo anterior es perfectamente legal, sin embargo, es fácilmente comprensible que produce impunidad al generarse un número importante de resoluciones de segunda instancia de tribunales del fuero común que declaran inoperantes los agravios del ministerio público por carecer de argumentos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia, que no atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo mediante la demostración de violaciones legales específicas, siendo incluso recurrente la siguiente jurisprudencia: apelación en materia penal, límites en la apelación en materia penal, no

somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del ministerio público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional. Quinta época: de amparo director 610/27. Suárez Alfonso. 19 de marzo de 1929. unanimidad de cuatro votos. Amparo director 2532/28. Pérez José Manuel y coag. 18 de abril de 1929. mayoría de tres votos. Amparo director 1153/28. Morales Florentino. 14 de mayo de 1929. cinco votos. Amparo director 714/23. Soqui Esteban. 23 de mayo de 1929. cinco votos. Amparo director 3651/28. Paredes Vda. De Toledo Aurelia. 4 de junio de 1929. mayoría de cuatro votos.

En efectos que no debe considerarse como agravio la simple opinión del recurrente al inconformarse con la sentencia impugnada por considerarse ilegal, cuando que se debe impugnar con razonamientos: más aún, si bien es cierto no somos tribunales de conciencia, si protestamos como magistrados cumplir la constitución, las leyes y demás ordenamientos emanados de ésta, lo que lleva implícita en nuestra función la aplicación de la justicia.

En ese afán y propósito

vamos quizá más allá de tecnicismos, en la convicción de ajustarnos a ese alto valor, ciertamente nuestras acciones no deben extralimitarse de la legalidad y bajo ninguna circunstancia debemos efectuar suplencias indebidas de agravios deficientemente sino únicamente razonar y analizar sobre lo que es materia de los agravios formulados y motivos de inconformidad. Al respecto es oportuno señalar la siguiente tesis: "MINISTERIO, PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si bien es cierto que en el artículo 364 del código federal de procedimientos penales se contiene el principio general consistente en que, tratándose de la apelación interpuesta por el agente del ministerio público, ésta debe analizarse bajo el principio de ESTRICTO DERECHO, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el ministerio público, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de los motivos de inconformidad, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la ley suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado

tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia." Semanario judicial de la federación, séptima época, volumen 56, segunda parte, página 21. de ahí se concluye que por ser el ministerio público un órgano técnico con funciones legales determinadas, la autoridad judicial no puede suplir los agravios expresados por la institución ministerial, resulta entonces manifiesta la suplencia por parte del tribunal, si en primera instancia se le había impuesto al acusado cierta pena, y no obstante que el ministerio público expresó agravios por conceptos distintos a esa pena, la cual ni siquiera menciona, el adquem la agravó.

Con base en lo anterior, en la segunda instancia la apelación del ministerio público queda circunscrita a lo que exponga y precise en las violaciones que estime. En la practica es indiscutible que por todo lo vertido no pueden suplirse los agravios de la representación social. Para evitar resoluciones injustas, se presentan las siguientes propuestas:

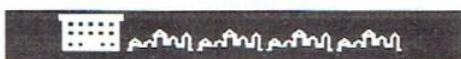
1.- Modificar las legislaciones penales adjetivas para agregar a el apartado de "conceptos", que los agravios serán de estricto derecho o fundados y motivados por la gravedad que implica el hecho de que ha causa de unos

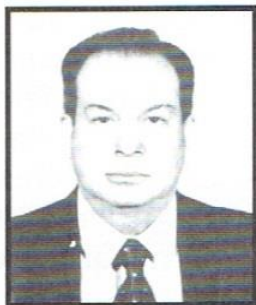
deficientes agravios del ministerio público se deje impune un hecho delictuoso o se absuelva al delincuente, se debe insistir en el cumplimiento de la obligación de los agentes del ministerio público de formular agravios con las exigencias legales. Para reforzar esta responsabilidad es de proponerse la realización de cursos de actualización en los que se capacite a los representantes sociales de cada entidad federativa donde así se requiera, a fin de que los ministerios públicos encargados de formularlos, cumplan con los presupuestos jurídicos que señalan las leyes adjetivas penales.

2.- Es plenitud de jurisdicción en las salas penales hacer del conocimiento de los C.C. procuradores generales de justicia cuando los agravios sean declarados inoperantes por notoria deficiencia en su formulación.

3.- Introducir reformas a la ley de responsabilidades de los funcionarios públicos del estado y ley orgánica del ministerio público, en esta materia, para asegurar su cumplimiento.

Por su atención  
C. C. Magistrados.  
Muchas gracias.





LIC. RICARDO LANDERO SIGRÍST

## LA DEONTOLOGÍA

# DEL JUEZ



*Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (1962-1996). Profesor de Derecho Civil en la Universidad Iberoamericana. Profesor de Derecho Civil en la Universidad la Salle (1989-1996). Director del Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia (1985-1987). Secretario del Doctorado de la Universidad Nacional Autónoma de México (1983-1985) Presidente del Instituto Cultural de Oratoria y Superación Personal A.C. 1970. Presidente del Centro México-Venezolano A.C. 1961. Ha sido Juez Trigésimo Noveno de lo Civil, Juez Trigésimo Sexto de Arrendamiento, y actualmente Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil. Posgrado en "Docencia Jurídica" en la Universidad la Salle, obteniendo la mención de "SUMA CUM LAUDE"*



### INTRODUCCIÓN.

Antes de abordar en concreto el presente trabajo es menester señalar previamente la importancia de la deontología, porque un individuo o un pueblo sin moral equivalen a una carencia de proyecto de vida o de porvenir. De ahí que sea necesario investigar las causas que motivan los actos humanos, escudriñar en lo más íntimo de la conducta del hombre, en la esencia de las manifestaciones humanas, para vislumbrar ahí el aspecto bondad, perfección o valor, que pueden encerrar en su misma naturaleza y en su calidad de creación humana.

La importancia de la deontología estriba en que le permite al hombre retomar la conciencia de los valores morales, tan adormecidos en la época actual, puesto que hay que reconocer con pena y tristeza que actualmente en el ámbito en donde se desarrollan las actividades jurídicas es "un orgullo" ser deshonesto y corrupto y que aquel que no lo es; es un "tonto" que se deja manipular de los demás.

Por ello debemos poner especial hincapié en la importancia práctica de la deontología a fin de hacer despertar la conciencia de los jueces y abogados y, aún más importante, de los funcionarios en quienes está en sus manos el factor de decisión de muchos conflictos jurídicos, a fin de que sientan ese freno interior que impone todo aquello que es ético, correcto, honesto, es decir, **deontológico**, en el cual la conducta está regulada o regida por la voz interna de la conciencia de lo que es lo adecuado, lo correcto, sin importar sus intereses personales, velando por los intereses colectivos.

Si lo anterior lo lleváramos a cabo, si todos **a c t u á r a m o s** deontológicamente, la vida sería más pacífica y tranquila, y esto se reflejaría tanto en la calle, al conducir un automóvil, como al efectuar cualquier trámite administrativo.

Pero la deontología adquiere su verdadera dimensión y logra su



esplendor, cuando se vuelve una realidad existencial, cuando se vuelve acción y mejor aún, cuando se convierte en una forma de vida, ya que no basta aprender la deontología como se aprenden otras muchas materias que con el transcurso del tiempo se van olvidando, sino que la deontología debe practicarse como una forma de ser, de pensar, de comportarse y así pueda lograrse que renazcan los valores internos del hombre.

Si las personas son honestas por convencimiento, no habrá necesidad de amenazarlas con un castigo para que cumplan con un deber o una obligación, para que se conduzcan con rectitud en asuntos económicos, ya que lo que va a guiar su conducta no son los factores externos, sino lo que su fuero interno le indicará para determinar la conducta a seguir.

Si en nuestra sociedad la gente cumpliera estrictamente con sus obligaciones, la situación mejoraría muchísimo, pero con tristeza observamos que, por ejemplo, muchos empleados "hacen como que trabajan" y lo que en realidad buscan, no es cumplir con su trabajo o tareas encomendadas, sino vegetar o dejar pasar los días esperando el día de pago. Esa actitud, es una actitud corrupta, deshonesta; todos en algún momento observamos la situación por la que atraviesa nuestro país y

con pena reconocemos que ello se debe a la falta de **honestidad** en toda la extensión de la palabra.

Llegó un tiempo en donde ser honesto no se consideró como cualidad, sino equivocación o tontería, en donde el lema era "pónganme en donde haya, de lo demás yo me encargo..", en donde ser deshonesto era sinónimo de ser "listo", en donde no tener escrúpulos era lo "necesario", para alcanzar el éxito. Por esa carencia de valores, y más concretamente por la ausencia de una conducta honesta, aún hoy existe una enorme corrupción, lo que se refleja en los últimos acontecimientos que han sacudido a nuestra nación y que prácticamente nos han dejado en la pobreza.

La meta a la que todos deberíamos aspirar para ser acordes con la deontología sería:

- A) Convivir armoniosamente con los demás
- B) Brindarle a todos nuestros semejantes la amistad de una manera desinteresada
- C) Buscar nuestro perfeccionamiento personal, esforzándonos para desarrollar nuestras cualidades y que afloren nuestros valores como seres humanos; y:
- D) Elevar nuestro lenguaje profesional expresándonos con propiedad y dándole a nuestra expresión y nuestra intención el sentido ético que un abogado requiere.

## **C O N C E P T O D E DEONTOLOGÍA.**

"Del griego deor participio neutro del impersonal dei, significa lo obligatorio, lo justo, lo adecuado. El término deontology, fue forjado por Jeremías Bentham en su obra Deontology or Science of Morality, escrita en el año de 1834; donde el autor se ocupó de estudiar los deberes que han de cumplirse para alcanzar el ideal utilitario el mayor placer posible para el mayor número posible de individuos"

## **CONCEPTO DE JUEZ.**

Eduardo Pallares nos brinda el siguiente concepto de Juez: "el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del Juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia." Respecto al origen etimológico de la palabra juez, el maestro Pallares cita a Caravantes, para establecer que deriva de las voces latinas jus y dex, nominativo poco usado y contradicción de vindex, porque el Juez es el vindicador del derecho, con el que declara o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo. Es, pues, juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar con justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes conociendo

y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales, y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas.

Por su parte Guillermo Cabanellas nos dice "Juez. El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo de un pleito y causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto nombre histórico de algunos jefes de estado.

A su vez nos dice Redenti:

## El término juez es anfibológico...

..... pues unas veces sirve para designar el órgano jurisdiccional como unidad tipo o como determinado órgano en concreto, considerado en singular, o también -en síntesis- como aquella serie de órganos ante los cuales puede ser llevado sucesivamente un mismo proceso en sus diversas fases.

"Siempre que se habla del Juez debe referirse al sujeto que ocupa el vértice superior del triángulo procesal y que tiene por función primordial la justa composición del litigio."

Carnelutti nos dice con meridiana claridad "Juez es, en primer lugar, uno que tiene juicio; si no lo tuviese ¿Cómo podría darlo a los demás?, se dice que tienen juicio los que, para comprender como se hace un proceso, hay que comprender como se hace para juzgar y he aquí porque la ciencia del Derecho, y en particular la ciencia del Proceso, nos sitúa ante el más difícil de los problemas, no es exagerado decir que es el menos saludable de los problemas. Quienes dudaron y dudan todavía de que exista una ciencia verdadera y propia del Derecho del mismo rango que las ciencias naturales, tienen la intuición más o menos clara de esta verdad: la ciencia del Derecho tendría que ser la ciencia del juicio, ¿Y quien ha poseído o quien poseera una ciencia del juicio?, en la raíz de esta intuición esta, aún para los no creyentes la palabra de Cristo: no juzguéis. Si supieran que quiere decir juzgar se darían cuenta de que es lo mismo que ver en el futuro; pero el hombre es prisionero del tiempo y el juicio es una evasión imposible. Todo esto lo digo para hacer comprender una sola cosa que deben comprender para tener una idea del proceso: **El Juez para serlo, debería ser más que hombre: un hombre que se aproximara a Dios.** De esta verdad conserva un recuerdo la historia al mostrarnos una primitiva coincidencia entre el juez y el sacerdote que pide a Dios y obtiene de Dios una capacidad superior a la de los

demás hombres. Aún hoy todavía, si el Juez, pese al desprecio hacía las formas y los símbolos, que es uno de los caracteres peyorativos de la vida moderna, lleva el hábito solemne que llamamos TOGA, ello responde a la necesidad de hacer visible que la majestad es un atributo divino" Quizá compenetrados de esta idea es sabido que algunos jueces suelen rezar la "Oración al Espíritu Santo" en la cual resalta la frase: "Danos a saber RECTAMENTE LA VERDAD, según tu mismo Espíritu."

El autor argentino Díaz de Guijarro nos dice: "El juez es el llamado a restaurar, en cada caso concreto el derecho desconocido y hollado. El Juez es el derecho hecho hombre; sólo de este hombre puedo esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto me promete la ley; sólo si este hombre sabe pronunciar la palabra de la justicia, podré comprender que el derecho no es una sombra vana".

De aquí la importancia del juez, de aquí la necesidad de los buenos jueces, es decir que la sentencia judicial que irrevocablemente pone fin a un litigio, cumple por eso sólo una misión social independientemente de su intrínseca. Buena o mala, justa o injusta, la cosa juzgada perturba el orden jurídico. Pero obsérvese que si la sentencia es injusta, en realidad no ha reparado la

violación del derecho, sino que al contrario, le ha consagrado irremediable y definitivamente.

La sentencia injusta cumple el contenido secundario de toda sentencia que no le imprime naturaleza porque también podría confiarse a la suerte el pobre cometido de extinguir un pleito. La sentencia injusta no realiza la misión que justifica primordialmente la existencia del juez, la misión de restaurar el derecho, de reintegrar a cada quien en lo suyo de que se le había privado. Ese hombre llamado juez, que se encumbra sobre los demás hombres para juzgarlos, sólo merece la investidura y el respeto cuando dirime los pleitos precisamente reparando las violaciones que los suscitaron. La cosa juzgada no basta, la cosa debe ser juzgada con justicia.

Sin embargo, tal desideratum no ha sido alcanzado plenamente por ningún juez, como la norma perfecta no será expedida nunca por ningún legislador. También el buen juez es susceptible de emitir sentencias injustas; pero a pesar de ello su integridad está a salvo si observa invariablemente dos reglas fundamentales. La primera consiste en acoplar todos los elementos para el conocimiento cabal del caso. La segunda estriba en considerarse inexorablemente neutral".

"Si la embriología pudiera extender sus estudios al campo psicológico,

descubriría que el alma del juez está compuesta de la de dos abogados en embrión, apretados el uno contra el otro, cara a cara, como los dos gemelos bíblicos dispuestos a combatir ya en el claustro materno. La imparcialidad, virtud suprema del juez, aún el más concienzudo, no parece escuchar con mucha atención sus discursos forenses; esto ocurre porque él antes de pronunciar la sentencia, habrá de escuchar largamente la apretada disputa de los dos contradictorios que se agitan en el fondo de su conciencia. Por lo tanto, si los jueces y los abogados tienen que vivir, según la plástica frase de Piero Calamandrei, posible e imposible unidos, por la labor cotidiana y funcional, cabe recordar las felices palabras sencillas y rotundas, expuestas por el ilustre jurista florentino "EL BUEN JUEZ HACE AL BUEN ABOGADO, PERO EL BUEN ABOGADO, HACE AL BUEN JUEZ. NO PUEDE HACERSE UNA BUENA MAGISTRATURA, SIN UNA BUENA ABOGACÍA. SON VA S O S COMUNICANTES".

Calamandrei sustenta la premisa de que un buen abogado en su actuación debe conservar la fe en el juez. Una fe que debiera expresarse en una actitud correcta durante el proceso, de respecto y buenas maneras, insistiendo siempre que ésta es la base de una buena relación profesional, no sólo entre abogado y cliente sino además entre abogado y

juez.

LOS ABOGADOS NACEN, LOS JUECES SE HACEN (ADVOCATI NASCUNTUR, IUDICIS FIUNT) no en el sentido de que pueda ser un buen abogado sin la preparación adecuada, sino dentro de aquellas virtudes de combatividad y de impetuosidad que más se aprecian en la abogacía, y que son características de la juventud apasionada y desbordante, mientras que sólo con el correr de los años maduran las virtudes de ponderación y de cordura que constituyen las mejores cualidades del juez. EL ABOGADO ES LA BULLIDORA Y GENEROSA JUVENTUD DEL JUEZ; EL JUEZ ES LA ANCIANIDAD REPOSADA Y ASCETICA DEL ABOGADO.

Dice Stamler con meridiana claridad: "SI HAY ALGUNA PROFESIÓN QUE SIRVA DE MODELO A TODA LA SOCIEDAD, ES PRECISAMENTE LA PROFESIÓN DEL JUEZ". La vinculación del juez a la sociedad existente es el nervio vital de su función. La necesidad de evitar actos de arbitrariedad. Quizá alguno bien intencionado; la necesidad de atenerse al derecho que rige como derecho y que como tal debe permanecer, hace que a veces el contenido de un fallo judicial no pueda orientarse intrínsecamente por la idea del querer puro dentro de la convivencia de la sociedad de

que se trate, precisamente porque el derecho vigente en sus normas obligatorias, no lo permite.

Son el juez y sus sentencias el verdadero motor del ordenamiento jurídico el juez es el que le da vida al ordenamiento jurídico haciéndolo funcionar todo cada vez que emite un fallo, de ahí, pues, LA ENORME UTILIDAD DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ”.

## DEONTOLOGÍA JUDICIAL

Acorde con las ideas vertidas anteriormente, es indudable que el juez tenga como principal norma de conducta en el ejercicio de su alta investidura, el observar las reglas deontológicas inherentes a su desempeño. Con apoyo en las ideas de Arellano García pondremos de relieve las cualidades que debe observar el juez:

**A) La probidad del juzgador es un atributo indispensable.** Sin solvencia moral, sin honestidad indudable, sin una auténtica formación ética, sin los fundamentales principios morales, sin la vergüenza humana, un sujeto como juez es un parásito de la judicatura, un sujeto indigno de ponerse la Toga de juez. La honradez impoluta es cualidad esencial al juez. Las normas jurídicas y los procedimientos fácticos de selección del personal humano

para la judicatura deben conocer prioridad a la honestidad de los jueces misma que debe mantenerse incólume durante todo el desempeño. Hay obligación de velar por el mantenimiento de este requisito sine qua non.

**B) El juez debe ser un individuo imparcial.** Esto significa que la balanza de la justicia no sólo la inclinará subjetivamente a favor de alguna de las partes en la contienda. El debe servir a la justicia y al derecho. Debe esmerarse no sólo en ser imparcial, sino también en parecer imparcial. Ambas partes deben tener las mismas oportunidades y las mismas limitaciones.

**C) El juez debe ser virtuoso.** Su manera de ser ha de corresponder a un hombre bien intencionado, a lo que se llama un buen hombre, un hombre de bien. Estará por encima de odios, r e s q u e m o r e s , resentimientos, rencillas, además de que será accesible y atento.

**D) El juez ha de ser humano.** La comprensión de las flaquezas de los semejantes es virtud apreciable. La piedad, la clemencia, la misericordia son neutralizadoras de una severidad no justificada. Solamente se debe de ser severo para cumplir con la ley, pero cuando ésta da un margen es mejor pecar de defecto que de exceso en la aplicación de penas y

sanciones.

**E) El juez ha de tener conciencia del valor de la investidura que se le ha otorgado y tratar de merecerla.** Se le ha conferido el don de juzgar a sus semejantes, de valorar las actuaciones de los hombres, de establecer la posterior conducta a seguir. Se le ha dotado de imperio a su voluntad. Esta entrega de tan excepcional atribución ha de estar a la altura de la actuación del juez que deberá esmerarse en el mejor cumplimiento de sus deberes escritos y no escritos para desempeñar el cargo como si el fuera el que habría de recibir justicia.

**F) El juez ha de ser un hombre sereno,** su ecuanimidad le mantendrá equilibrado frente a los que luchan apasionadamente, litigantes y abogados, su criterio se exteriorizará: beneficiará a alguno y perjudicará a otro. No hará jamás causa propia de la defensa de un criterio, se concretará a enunciarlo en su resolución y no lo discutirá ni lo defenderá con litigantes o abogados.

**G) El juez ha de ser íntegro,** de una pieza. No lo vencerá el halago ni la amenaza. La vara de la justicia ha de permanecer recta, no la torcerán las presiones externas. La consigna, entendiendo por tal la presunta orden o petición del poderoso político, se estrellará frente a la muralla del derecho y justicia que



protegerán de ella al juez y a la presunta parte afectada.

**H) El juez ha de ser justo.**

No debe olvidar que administra justicia, dentro de los cánones de la ley, pero al fin y al cabo justicia. Debe poseer un anhelo, una vocación, una ansia infinita de justicia. Su trabajo es la justicia pero no una justicia cualquiera, sino una justicia justa.

**I) El juez debe ser un hombre prudente.**

Observará todas y cada una de las circunstancias del caso y con la medida propia de quien en juicio resolverá en consecuencia, sin aspavientos, sin excesos, sin irse de bruces con base en las apariencias. Sus pasos estarán bien meditados. La reflexión profunda precederá su acción.

**J) El juez debe ser un hombre de costumbres austeras.**

El lujo, el boato, la ostentación, la riqueza desafiante, la aristocracia presuntuosa no son características del hombre de trabajo y de ciencia como lo es el juez.

Como corolario de este trabajo haré referencia al bellissimo relato que Piero Calamandrei en su libro "Elogio de los Jueces" cuando nos menciona:

"Que en ciertas ciudades de Holanda viven en oscuras tienduchas los talladores de piedras preciosas que pasan el día labrando gemas tan raras que bastaría una sola para sacarlos de su miseria; y después, cada noche, una vez que las han entregado, fúlgidas

a fuerza de trabajo, a quien ansiosamente las espera, tranquilos preparan sobre la misma mesa en que han pulido los tesoros ajenos, su cena frugal, y parten sin envidia con aquellas manos que han trabajado los diamantes de los ricos, el pan de su honrada pobreza. Y concluye el autor del libro diciendo: "También el juez vive así".

## BIBLIOGRAFÍA

1.-ALVARADO, Velloso Adolfo. "El Juez. Sus deberes y facultades". Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982.

2.-ARELLANO, García Carlos. "Práctica Jurídica". Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

3.-CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Editorial Eliasta. Tomo III.

4.-CALAMANDREI, Piero. "Estudios sobre el proceso Civil". Editorial Bibliográfica Argentina. Título III. Buenos Aires 1961.

5.-DIAZ DE GUIJARRO, Enrique. "Abogados y Jueces monografías Jurídicas". No. 9 Abeledo Perrot. Buenos Aires.

6.-ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tít. 9.

7.-GUERRERO L., Euquerio.

"Algunas consideraciones de ética profesional para los abogados". Editorial Porrúa. México 1982.

8.-PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1956.

9.-STAMLER, Rudolf. "El juez". Estudios filosófico-jurídicos. Edición especial del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

## TEPANTLATO

# LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, MEDIO DE DEFENSA OPORTUNO DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

## SUMARIO

### CURRÍCULUM VITAE

**María Eugenia Rodríguez Pavón**  
**Lic. Derecho**

Lugar de Nac: Puebla, Pue.

#### Estudios:

- Profesional: Universidad Popular Autónoma de Puebla
- Maestría: Derecho Económico. Universidad Autónoma Metropolitana.
- Diplomado: Automatizado en impuestos. Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- Idioma: Inglés. Instituto Anglo Mexicano de Cultura, A.C.
- Actualmente es postulante a obtener el grado en la materia de Derecho Económico en la Universidad Autónoma Metropolitana.

#### Experiencia Laboral:

##### SHCP:

- Abogado hacendario y representante en los juicios de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Febrero a Diciembre, 1985
- Jefe de oficina en el depto de juicios de nulidad "A". Enero-Agosto, 1986

##### Tribunal Fiscal de la Federación:

- 5a. Sala Regional Metropolitana. Agosto, 1986-Agosto, 1993
- Secretario de Acuerdos de la Sala Superior. Agosto, 1993-marzo, 1998
- Magistrada de la 9a sala regional metropolitana- 1988 a la fecha.

##### Reconocimientos Especiales

Premio "Cruz Forjada". Reconocimiento al promedio mas alto en el semestre. Enero-Agosto, 1981 y Enero-Agosto, 1983

##### Experiencia Magisterial

Coordinadora de la Metodología en el diplomado "El procedimiento en Materia Fiscal" organizado por el Instituto de Ciencias de Egresados de la U.N.A.M. Campus Aragón, A.C. Y el Colegio de Ciencias Jurídicas Campus Aragón, en el Estado de México, A.C.

El suceso por el cual me surgió la inquietud de formular este trabajo, aconteció al asistir al Seminario sobre la Ley Federal de Competencia Económica en el mes de agosto del año pasado en el entonces Tribunal Fiscal de la Federación.

Dentro de las conferencias expuestas se nos dio a conocer el procedimiento seguido por la Comisión Federal de Competencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual nos reveló la idea de que éste es mas bien sumario, pero al mismo tiempo considero violatorio de garantías al no establecer ningún medio de defensa contra actos durante su tramitación.

Antes de adentrarnos en el problema a tratar, es menester conocer tanto los objetivos de la ley en momento como el procedimiento que se tramita ante la Comisión Federal de Competencia; para lo cual se hará un recorrido de su contenido y alcances a fin de continuar con las consideraciones de la ponente que justifican a su



juicio la necesidad del medio de defensa que se propone.

La ley en cuestión como su propio artículo 2º lo menciona, persigue como objetivo la protección del proceso de libre competencia en los mercados de bienes y servicios, mediante la prevención y eliminación de monopolios o prácticas monopólicas que impongan restricciones en su funcionamiento, texto que como toda regla general, contiene excepciones, las cuales se establecen en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Ahora bien, se conoce como prácticas monopólicas, los actos, contratos, convenios o combinaciones cuya finalidad o efecto sea o puede ser, el desplazamiento ilegal de otros

agentes del mercado, bien sea impidiéndoles su acceso o estableciendo ventajas exclusivas a favor de una o varias personas a través de los siguientes mecanismos:

a) Cuando se trate de agentes económicos que no aguardan el carácter de competidores entre si mediante la fijación, imposición o establecimiento de una distribución exclusiva de bienes o servicios; atendiendo al sujeto, situación geográfica o por tiempo determinado, bien sea por división de mercados o por distribución o aseguración de clientes; o bien por la prohibición de no fabricar o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado.

b) Por el establecimiento de precios o condiciones que tanto el distribuidor o proveedor deban observar al realizar sus operaciones.

c) La venta o transacción condicionada a la compra de otro bien o servicio adicional distinto al que se pretende.

d) La condición en caso de venta o transacción de no poder obtener bienes o servicios de un tercero.

e) El rehusarse a otorgar bienes o servicios a personas diferentes de los normalmente ofrecidos a terceros.

f) El acuerdo entre varios

agentes económicos para ejercer presión contra terceros que tengan por objeto disuadir la realización de una conducta, o de amenazar con represalias en caso de que actúe en un sentido determinado; o

g) Todo acto que impida el proceso de libre competencia o concurrencia en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Para que la práctica monopólica cause perjuicio a la competencia y libre concurrencia protegidas por esta ley, se requiere antes de darles este carácter, la comprobación de que el presunto responsable tiene un poder sustancial en el mercado relevante, y que los actos se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan a dicho mercado <sup>(1)</sup>

De lo anteriormente asentado surgen 2 elementos que es preciso conocer: el concepto de agente económico con poder sustancial en el mercado relevante y qué debe entenderse precisamente por este último.

Para poder definir la trascendencia de un agente económico, primero analicemos el concepto de mercado relevante.

Para determinar la existencia de un mercado relevante deben de considerarse los siguientes criterios:

a) Que se pueda sustituir el bien o servicio por otros, tanto nacionales como extranjeros, tomando en cuenta las posibilidades tecnológicas, en que medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para la sustitución;

b) Los casos de distribución del bien por si, contemplando el de sus insumos, complementos y sustitutos desde sus regiones y del extranjero, considerando fletes, seguros, aranceles, restricciones no arancelarias, los impuestos por los agentes económicos y el tiempo necesario para el abasto;

c) Los costos y las probabilidades de usuarios y consumidores para acudir a otros mercados, y

d) Las restricciones que impongan las normas de carácter federal, local e internacional, cuando limiten el acceso a usuarios o consumidores, a las fuentes alternativas de abasto o el de los proveedores a clientes alternativos.

Ahora nos ocuparemos por establecer que debe entenderse por agente económico con poder sustancial en el mercado

relevante, presentándose las siguientes hipótesis:

A) Su participación en el mercado y si tiene la capacidad de fijar precios en forma unilateral o restringir el abasto sin que se pueda contrarrestar ese poder.

B) Las barreras de entrada y elementos que puedan alterar dichas barreras como la oferta de otros competidores;

C) La existencia y poder de sus competidores;

D) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos.

E) Su comportamiento reciente, y

F) Los criterios que se establezcan en el Reglamento de Ley Federal de Competencia Económica.

Pues bien, ante la presencia de todos estos elementos que en su caso podrían mostrar evidencia de la existencia de prácticas monopólicas; la Comisión Federal de Competencia, podrá investigar de oficio o a petición de parte si se actualizan o no las hipótesis comentadas y en su caso declarar su existencia, dicha declaratoria debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser impugnada por la autoridad estatal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta facultad se encuentra prevista en el artículo 24, Fracción I de la ley que se comenta. La Comisión en cuestión estará integrada por 5 Comisionados, incluyendo al Presidente de la misma, juzgando en forma colegiada y en su caso sus decisiones se emitirán por mayoría de votos gozando el Presidente de voto de calidad.

Una vez publicada la declaratoria de existencia, la Comisión podrá requerir los informes o documentos relevantes para las investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con el caso que se estudia, dichos documentos tendrán el carácter de confidenciales.

Se emplazará al presunto responsable, informándole la causa de la investigación, corriéndole traslado con copia de la denuncia, éste contará con un plazo de 30 días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar las pruebas conducentes, bien sean documentales, o aquellas que ameriten especial desahogo.

Cuando se encuentren desahogadas todas las pruebas, la Comisión otorgará el plazo de 30 días naturales para formular los alegatos ya sean verbales o por escrito. Integrado el expediente la Comisión deberá dictar resolución en un plazo máximo de 60 días naturales.

Como fuente supletoria de este procedimiento se contempla según el segundo párrafo del artículo 1° del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Analizando el Reglamento de dicha ley, observamos que una vez presentada la denuncia -cuando se inicia el procedimiento a petición de parte - dentro de los 10 días siguientes, Comisión deberá dictar un auto o acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos: dando inicio a la investigación, desechándola parcial o totalmente por notoria improcedencia, previniendo al denunciante cuando el escrito no reúna los requisitos de ley, para que efectúe el desahogo dentro de un plazo no mayor a los 15 días, en caso de atenderse, deberá emitirse dentro de los 5 días siguientes el acuerdo que corresponda, si no se cumple se tendrá por no presentada la denuncia, a partir de aquí como ya se comento se deberán cumplir los plazos para dictar la resolución final, previo el desahogo de todas las pruebas.

Como podemos observar, si bien este procedimiento al menos en ley se antoja sumario, da la pauta para pensar en establecer algunas reformas a mi juicio necesarias dentro del mismo y antes de que se dicte el fallo final.

¿Ello por qué? Porque tomando en cuenta todas las actuaciones mencionadas tenemos que en el caso se genera un estado de inseguridad jurídica la particular pues dentro de dicho procedimiento no se prevé -ni en la Ley ni en su Reglamento-, medios de defensa previos, los cuales pudieran hacerse valer en contra de violaciones procedimentales.

En efecto, ¿Qué sucedería si en forma ilegal se admitiera una denuncia, cuando ésta no hubiera cumplido con los requisitos que para su interposición establece el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la materia?

¿Qué podría hacer aquel sujeto al que se le desechara su denuncia, cuando él considera que se ubica en las hipótesis del artículo 26 del reglamento citado?

¿Cuál opción tendrían las partes si se desecharán las pruebas, cuando éstas sí fueron ofrecidas conforme a derecho, si el artículo 34 del Ordenamiento en comento, no le da ninguna posibilidad?

Según nuestra Carta Magna, además de que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías consagradas en su texto, nadie puede ser molestado en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos, sino a través de

mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, y para el caso de no cumplirse este último mandato, ¿Acaso no existe la posibilidad de defenderse?, ¿Acaso no el Derecho garantiza -o al menos pretende- la estabilidad y una cierta regulación en la vida humana?

Considero que en todo procedimiento los particulares deben gozar de su "garantía de audiencia" la cual según el Maestro Alfonso Noriega, refiriéndose al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional dijo:

*"que la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos, formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales -que enumera la disposición- sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos; y que la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga. Añade dicho autor que si los cuatro conceptos precisados son bien entendidos, estaríamos elaborando una verdadera teoría de la garantía de audiencia y de la garantía de legalidad."*<sup>(2)</sup>

Como colofón a esto podemos concluir que, un procedimiento es legal cuando los pasos procedimentales permitidos

dentro de esta garantía sean de tal manera, que en cada caso concreto, "no se deje en estado de indefensión al particular".

Luego entonces, los particulares tienen el derecho a ser escuchados en toda plenitud, a defenderse y hacer valer la obligación de las autoridades de sólo hacer lo que la Ley les permita.

Claro, me permito hacer la acotación de que esta solicitud en su caso, sería para ambas partes en una contienda a efecto de resguardar también la "garantía de igualdad procesal".

Regresando al punto medular, considero que tanto en el texto de la propia Ley Federal de Competencia Económica, como en su Reglamento, debería de establecerse un medio de impugnación previo a las resultas del juicio, a través del cual se puedan controvertir los actos, acuerdos o autos dictados dentro del procedimiento.

Bajo esa perspectiva, estimo, debería estipularse un artículo que contemple al recurso de reclamación, el cual fuera procedente en contra de los autos que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda; los que desechen la contestación que dé el presunto responsable, los que admitan o desechen sus pruebas, tal y como se

(2) Citado por Juventino V. Castro. "Garantías y Amparo", pág. 263.

contempla en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.<sup>(3)</sup>

Este medio de defensa, se presentaría dentro de los siguientes 5 días naturales digo naturales porque así se pronuncia la ley de la materia- a la notificación del acto lesivo, ante el propio Comisionado del caso y se resolvería por la Comisión en Pleno, claro después de correr traslado a la contra- parte para que el mismo plazo se manifieste, resolución interlocutoria, que a mi juicio podría dictarse en los 10 días siguientes al vencimiento de este plazo, igualmente por unanimidad o por mayoría de votos.

¿Cuál sería la ventaja de instaurar este medio de defensa previo, antes de que se emita la resolución final?

A mi juicio, a través de éste se pueden corregir vicios del procedimiento, o el volver a encausarlo, si en forma injusta o contraria a derecho se hubiera dictado un auto contrario a los intereses de las partes, para efecto de dictar una resolución final más justa y equitativa.

Lo anterior, pues no pasa desapercibido para la que escribe, que si bien en la ley de la materia se establece el recurso de reconsideración en el numeral 39 de dicho ordenamiento, este medio de defensa es para combatir las resoluciones dictadas por la

resoluciones dictadas por la Comisión, para revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, lo cual a mi entender no abarca los actos del procedimiento, al establecer en su penúltimo párrafo que los efectos de este recurso son para suspender la ejecución de la resolución impugnada, por ello se refiere al fallo que culmina la denuncia o la oficiosidad con la cual se da inicio a este procedimiento.

También resulta conveniente dicho recurso, para el caso en que el particular afectado, decida acudir al hoy denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que este Órgano juzgador se pronuncie sólo en cuanto al fondo de lo pedido sin atender a vicios del procedimiento. Lo cual indudablemente se traduce en un latente estado de indefensión para el demandante, al no poder superar los vicios preexistentes generados en el procedimiento de primera instancia.

Estas son las razones por las cuales decidí formular el presente trabajo, agradeciendo la oportunidad que nos otorgó la actual Presidenta de este Órgano de impartición de justicia, para darlo a conocer por esta vía.

## BIBLIOGRAFÍA

Castro Juventino V Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 2000.

## LEGISLACIÓN

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- *Sumario Fiscal*. "Código Fiscal de la Federación Editorial Themis. México, 2000.
- *Ley Federal de Competencia Económica*, Editada por la Comisión Federal de Competencia. México Distrito Federal, 2000.
- *Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica*, Editada por la Comisión Federal de Competencia. México Distrito Federal, 2000.



(3) Artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, pag. 151



## *Escultor, Orfebre y Modelo*

*Gilmar Aguilera Salvador*

*Nace en México D.F. el 17 de Diciembre de 1967. Apasionado de las Bellas Artes va definiendo su inclinación a la contemplación de los valores humanos, la belleza, inteligencia y sus inquietudes.*

*Dentro de lo polifacético de sus obras, ha dedicado su mejor esfuerzo a plasmar la estética y la belleza, haciendo un enfoque desde todos los ángulos posibles. Desde niño se ha esforzado en esculpir lo mejor posible, de ahí que desde 1986 ha venido practicando ininterrumpidamente la escultura, la talla directa en madera y las disciplinas en las que es autodidacta como la orfebrería.*

*Sus obras terminadas y en proceso son mas de 40 entre las que destacan algunas miniaturas en ámbar y plata. Incursionando así en todos los materiales posibles para llevar a cabo sus obras.*

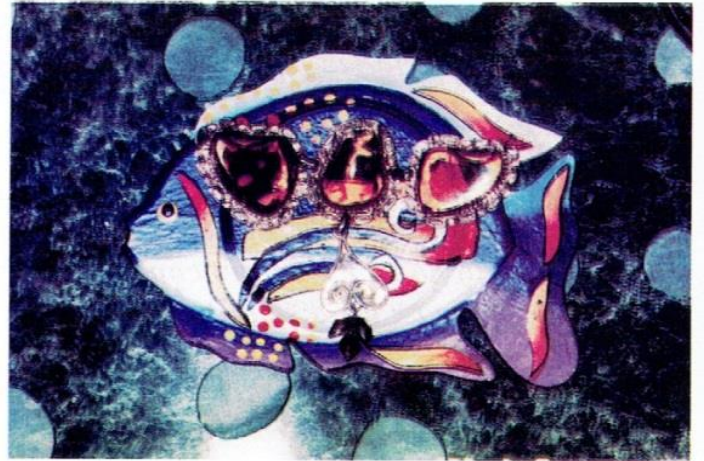
*Su ambición por el aprendizaje de las Bellas Artes (la escultura), disciplina en la que también es autodidacta, lo han llevado a conocer varios artistas plásticos entre los que destacan Rolando Veraza (Pintor), y Pedro Medina (El Charro). Arquitecto, Pintor y Escultor con quien actualmente colabora como modelo y alumno.*





Nombre: Suspiro.  
Técnica: Bronce.  
Medidas: 28 x 32

Plata y Ámbar  
Técnica: Filigrana



Nombre: Thothem  
Técnica: Barro  
Medidas: 45 x 20



Plata y Ámbar  
Técnica: Filigrana



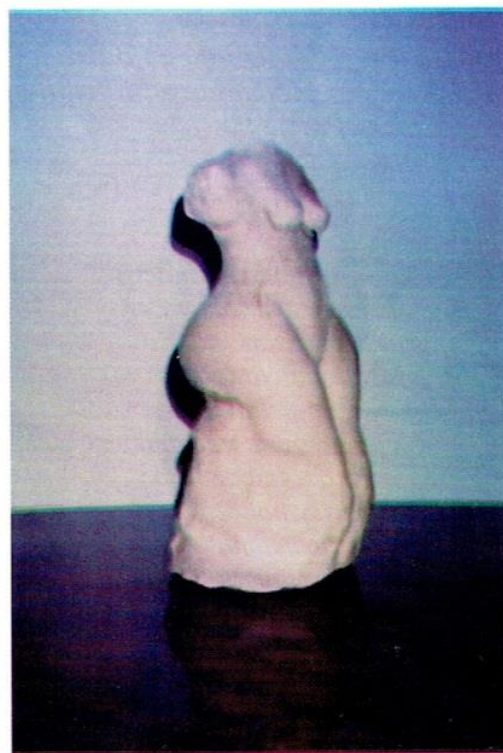
Nombre: Desollada.  
Técnica: Talla en Madera Abstracta.  
Medidas: 20 x 12



Nombre: Viento.  
Técnica: Malaquita (Piedra).  
Con tocado de Latow,  
Plata, Lamina  
Medidas: 18 x 15



Nombre: Amaranta  
Técnica: Mármol Labrado  
Medidas: 45 x 45



Nombre: Formas  
Técnica: Barro.  
Medidas: 15 x 28

## EXPOSICIONES

- 1996 Casa del Ámbar (Galería) Colectiva.  
1997 Secofi (Insurgentes Sur 140) Colectiva.  
2000 Sala de Arquitectura Pedro Medina Guzmán (El Charro).

## CONCURSOS

- 1998 Lóreal obteniendo el 13o. y 15o. Lugar de 900 participantes con una Mascara Maya a nivel Nacional.  
1999 Invitado a participar en la Feria Artesanal del Palacio de los Deportes en el mes de Diciembre.

## CURSOS

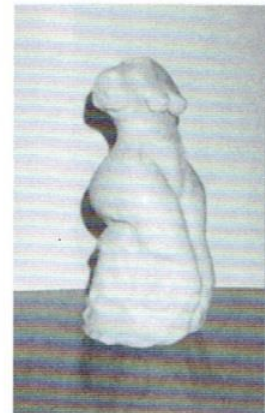
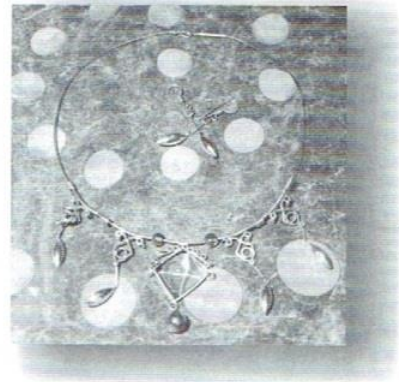
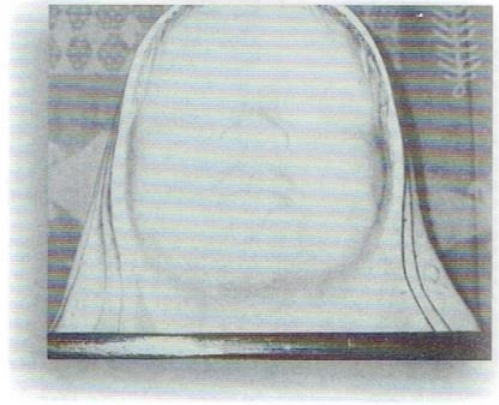
- Parque Loreto y Peña Pobre.  
Taller: Manualidades y Artesanías (Con semillas) y Modelando en Barro.  
Casa de la Cultura Sta. Catarina Coyoacán  
Taller: Modelando en Plastilina y Barro.  
Escuela CECATI SEP  
Taller: Tallado en Madera.

- Morelia, Michoacán.  
Talleres: Tallado en Madera  
Repujado en Lamina.  
Cerámica.  
Modelado en Barro.  
Modelado en Plastilina.

- Clases Particulares.  
Talleres: Escultura.  
Platería.

## OBRAS:

- 1985 Gárgola Tallada en Madera (20x10x8)  
1987 Castillo de Plastilina y Cera (30x10x10)  
1990 Sagrado Corazón Tallado en Madera (40x60x8)  
1991 Reloj Colonial Tallado en Madera (40x30x4)  
1991 Reloj Colonial Tallado en Madera (40x40x8)  
1992 Cabeza de Águila vaciado en Cemento  
1995 Máscaras de Ámbar Plata (Distintas Dimensiones)  
1996 Busto en Mármol (25x25x28)  
1997 Cruz Tridimensional en Madera (12x12x3)  
1998 Escultura en Barro (30x30x13)  
1998 Escultura en Cemento (20x10x10)  
1998 Escultura en Cerámica (37x20)  
1998 Máscara Maya en Malaquita  
1998 Máscara en Mármol y Ámbar





# PENSAMIENTOS

*El hombre es por naturaleza un animal político.*

**Aristóteles.**

*En términos generales, los hombres son ingratos, volubles, hipócritas, cobardes ante el peligro y codiciosos.*

**Maquiavelo.**

*El hombre es el único animal que hace daño a su pareja.*

**Ariosto.**

*El hombre solitario.... o es un santo, o es un demonio.*

**Robert Burton.**

*El hombre, para sí mismo, es el objeto más prodigioso de la naturaleza*  
*Pascal.*

*El hombre es hielo para la verdad y fuego para la falsedad.*

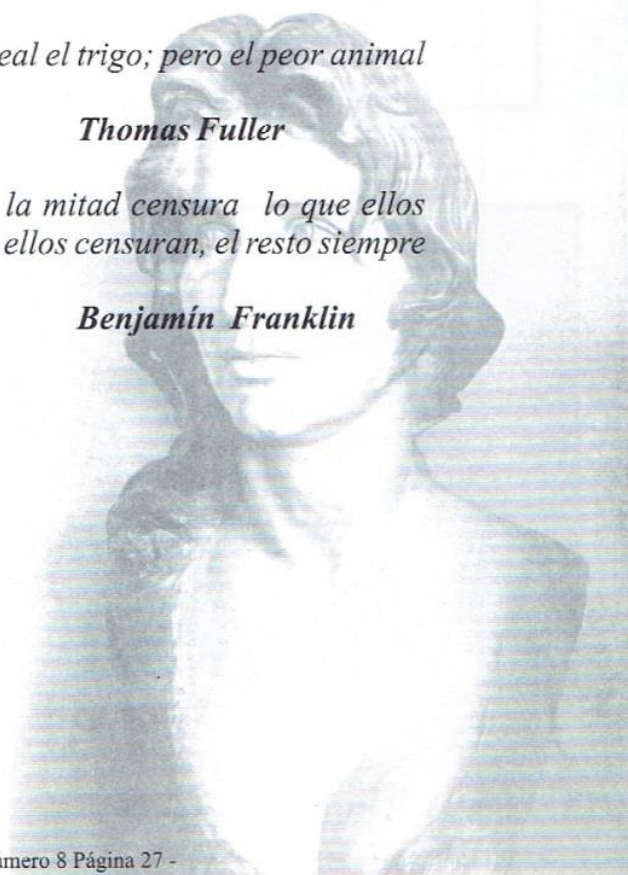
**La Fontaine**

*El mejor metal es el hierro; el mejor cereal el trigo; pero el peor animal es el hombre.*

**Thomas Fuller**

*Los hombres son criaturas muy raras: la mitad censura lo que ellos platican, la otra mitad practican lo que ellos censuran, el resto siempre dice y hace lo que debe.*

**Benjamín Franklin**



**DESPACHO AGUILAR  
REGALADO Y ASOCIADOS**



*Ma. Guadalupe Aguilar Espinoza*  
*Leobardo Regalado Vásquez*  
CONTADORES PÚBLICOS

Martos No. 164  
CERRO DE LA ESTRELLA  
IZTAPALAPA C.P. 09860

TEL. FAX: 426-53-58  
MEXICO, D.F.



C.P. Leopoldo E. Torres Esqueda.  
SOCIO DIRECTO

TORRES  
ESQUEDA  
ASOCIADOS S.C.

*CONSULTORES Y AUDITORES*

Piedra Carbón Mz. E. Lt. 14  
Col. Isidro Fabela C.P. 14030  
Del. Tlalpan México, D.F.  
Tel. 6-65-87-57



**Usted.**  
**QUIERE**  
**ANUNCIARSE .....?**

*Llámenos.*

Tel-Fax: 57 85 84 15  
[incija@correo.unam.mx](mailto:incija@correo.unam.mx)

INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DE EGRESADOS DE LA UNAM  
CAMPUS ARAGÓN A.C.

## TEPANTLATO

### Difusión de la Cultura Jurídica

- Nuestro Instituto edita TepanTlato, con el único fin de difundir la cultura jurídica.
- Por no tener como fin comercializarla, su tiraje es limitado y por su calidad de contenido, de colección.
- Asegure recibir la revista que hacemos para usted.
- Por sólo \$200.00, que cubren los costos de **paquetería y entrega**, reciba, en donde usted nos indique, los próximos seis ejemplares de Tepantlato, Difusión de la Cultura Jurídica

- Llène este cupón y mándelo a nuestras oficinas en Av. Fray Servando Teresa de Mier No 1033, Desp. 2, Col. Jardín Balbuena, Del. V. Carranza, México, D.F., C.P. 15900, o:

- Envíelo por fax y llame al teléfono 5785-8415.

- Si deseo recibir los próximos seis ejemplares de TepanTlato.

● Nombre: \_\_\_\_\_

● Empresa: \_\_\_\_\_

● Calle: \_\_\_\_\_

● Número \_\_\_\_\_ Colonia \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_

● Estado: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_

● Tel.: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

#### FORMA DE PAGO:

- Cheque a favor de : INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE EGRESADOS DE LA U.N.A.M. CAMPUS ARAGÓN, A.C.

- Giro Postal Contra Administración de Correos No. 09

- Depósito a la cuenta de cheques Bital N° 4003229713 SUC. 0599 FRAY SERVANDO, enviándonos al fax 5 785 84 15 la copia de la ficha de depósito con el sello del banco al frente.

Nota: Los 10.00 Pesos de venta no cubre los gastos de envío, de ésta manera apoyamos a nuestro distribuidor para llegar a más lugares en el interior de la República.

**RESPUESTAS A PROMOCIONES COMERCIALES  
(ADMINISTRACIÓN)**

SOLAMENTE SERVICIO NACIONAL.

**CORRESPONDENCIA  
D.F. N° RP09-0405  
AUTORIZADO POR  
SEPOMEX**

NO NECESITA ESTAMPILLAS

---

---

---

---

EL PORTE SERÁ PAGADO POR:  
INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DE EGRESADOS DE LA UNAM  
CAMPÚS ARAGÓN, A.C.  
ADMINISTRACIÓN POSTAL 09 ZARAGOZA  
C.P. 15100 D.F.



DEPOSITAR EN  
CUALQUIER  
BUZÓN



INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE EGRESADOS DE LA U.N.A.M. CAMPUS ARAGÓN A.C.  
 CONSEJO DE MENORES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 COLEGIO DE ABOGADOS Y PENITENCIARISTAS DEL VALLE DE MÉXICO A.C.  
 EL COLEGIO DE CIENCIAS JURÍDICAS CAMPUS ARAGÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO A.C.  
 INSTITUTO MEXICANO DE PREVENCIÓN DEL DELITO E INVESTIGACIÓN PENITENCIARIA A.C.



**INVITAN AL DIPLOMADO EN :**  
**" MATERIA FAMILIAR "**  
**IMPARTIDO POR:**

- C. LIC. JOSÉ LUIS ZAVALETA ROBLES  
JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. MARÍA MARGARITA GALLEGOS LÓPEZ  
JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. VÍCTOR MANUEL ROCHA SEGURA  
JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA  
JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. MARÍA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ  
JUZGADO VIGÉSIMO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. JUAN LUIS CASTRO MARTÍNEZ  
JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. HÉCTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO  
JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. LIDIA ROBLEDO GAMBOA  
JUZGADO VIGÉSIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR



- C. LIC. GUILLERMO GARCÍA VÁZQUEZ  
JUZGADO VIGÉSIMO NOVENO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ  
JUZGADO TRIGÉSIMO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. GABRIEL MANUEL FLORES GARCÍA  
JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. PATRICIA ORTIZ CONTRERAS  
JUZGADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. JUAN TAPIA MEJÍA  
JUZGADO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. SARA LÓPEZ PANTOJA  
JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO FAMILIAR
- C. LIC. BLANCA ESTELA DEL ROSARIO ZAMUDIO VALDÉS  
OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE AMECAMECA

**MÓDULO XVIII.- ACTOS PREJUDICIALES**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos de:

- 1.1 SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL

**MÓDULO XIX.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos de:

- 1.1 DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE CARGOS.
- 1.2 DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS
- 1.3 LICENCIAS PARA SALIR DEL PAIS
- 1.4 DEPENDENCIAS ECONOMICAS
- 1.5 ACREDITAMIENTO DE CONCUBINATO

PERIODO DEL 11 DE JUNIO AL 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2001  
 DÍAS: LUNES Y MARTES HORARIO: 17:30 A 20:30 HRS.  
 INAUGURACIÓN: 11 DE JUNIO A LAS 17:00 HRS. E INTRODUCCIÓN 17:30  
 LUGAR: OBRERO MUNDIAL No. 76, COL. VÉRTIZ NARVARTE  
 C.P. 03020, MÉXICO, D.F.

CUOTA DE RECUPERACIÓN: \$5,000.00 SOCIOS  
 EGRESADOS DE LA U.N.A.M. \$5,500.00  
 PÚBLICO EN GENERAL \$6,000.00  
 INSCRIPCIÓN INICIAL: \$1,000.00  
 EL RESTO CONFORME VAYAN AVANZADO LOS MÓDULOS

CON VALOR CURRICULAR  
 CUPO LIMITADO

SE PODRÁN INSCRIBIR HACIENDO SU DEPÓSITO  
 Al. No. DE CUENTA BITAL 4003229713  
 A NOMBRE DE: INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS, A.C.  
 (CON EL NOMBRE COMPLETO EN LA FICHA DE DEPÓSITO  
 DE LA PERSONA QUE TOMARÁ EL DIPLOMADO).  
 ENVIANDOLA VÍA FAX: 57-85-84-15  
 MAYORES INFORMES: 57-84-97-30 Y 57-84-97-66

C. LIC. JUAN TAPIA MEJIA  
 JUEZ TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR

COORDINADORES DE LA METODOLOGÍA

JUAN LUIS CASTRO MARTÍNEZ  
 JUEZ VIGÉSIMO TERCERO DE LO FAMILIAR

ATENTAMENTE

C. LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA  
 PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS  
 DE EGRESADOS DE LA U.N.A.M. CAMPUS ARAGÓN A.C.

C. LIC. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA  
 PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MENORES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

C. LIC. SERGIO CORREA GARCÍA  
 PRESIDENTE DEL COLEGIO DE PENITENCIARISTAS  
 DEL VALLE DE MEXICO A.C.

C. LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA  
 PRESIDENTE DEL COLEGIO DE CIENCIAS JURÍDICAS  
 CAMPUS ARAGÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE EGRESADOS DE LA U.N.A.M. CAMPUS ARAGÓN A.C.  
 CONSEJO DE MENORES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 COLEGIO DE ABOGADOS Y PENITENCIARISTAS DEL VALLE DE MÉXICO A.C.  
 EL COLEGIO DE CIENCIAS JURÍDICAS CAMPUS ARAGÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO A.C.  
 INSTITUTO MEXICANO DE PREVENCIÓN DEL DELITO E INVESTIGACIÓN PENITENCIARIA A.C.



INVITAN AL DIPLOMADO EN :

" MATERIA FAMILIAR "

IMPARTIDO POR:

**C. LIC. JOSÉ LUIS ZAVALA ROBLES**  
 JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. MARIA MARGARITA GALLEGOS LÓPEZ**  
 JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. VÍCTOR MANUEL ROCHA SEGURA**  
 JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA**  
 JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. MARÍA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ**  
 JUZGADO VIGÉSIMO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. JUAN LUIS CASTRO MARTÍNEZ**  
 JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. HÉCTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO**  
 JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. LIDIA ROBLEDÓ GAMBOA**  
 JUZGADO VIGÉSIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. GUILLERMO GARCÍA VÁZQUEZ**  
 JUZGADO VIGÉSIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ**  
 JUZGADO TRIGÉSIMO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. GABRIEL MANUEL FLORES GARCÍA**  
 JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. PATRICIA ORTIZ CONTRERAS**  
 JUZGADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. JUAN TAPIA MEJÍA**  
 JUZGADO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. SARA LÓPEZ PANTOJA**  
 JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

**C. LIC. BLANCA ESTELA DEL ROSARIO ZAMUDIO VALDÉS**  
 OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE AMECAMECA



PROGRAMA

**MÓDULO I.- DE LAS PERSONAS**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos:

- 1.1 DE LAS PERSONAS FISCALES
- 1.2 DE LAS PERSONAS MORALES
- 1.3 DEL DOMICILIO

**MÓDULO II.- REGISTRO CIVIL**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos de:

- 1 DISPOSICIONES GENERALES
- 2 DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO
- 3 DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO
- 4 DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN
- 5 DE LAS ACTAS DE TUTELA
- 6 DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN
- 7 DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO
- 8 DE LAS ACTAS DE DIVORCIO
- 9 DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN
- 2.0 DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL
- 2.1 DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

**MÓDULO III.- DE LA FAMILIA Y DEL MATRIMONIO**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos:

- 1.1. DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
- 1.2 DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO
- 1.3 DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES
- 1.4 DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
- 1.5 DE LA SEPARACIÓN DE BIENES
- 1.6 DE LAS DONACIONES ANTENUCIALES
- 1.7 DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES
- 1.8 DE LA EMANCIPACIÓN
- 1.9 DE LA MAYOR EDAD

**MÓDULO IV.- DE LOS MATRIMONIOS NULOS, DEL DIVORCIO, Y DEL CONCUBINATO**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos:

- 1.1 DE LOS MATRIMONIOS NULOS
  - a). Medidas Provisionales Procedentes
- 1.2 DEL DIVORCIO
  - a). Divorcio Administrativo
  - b). Divorcio Judicial Voluntario
  - c). Divorcio Judicial Necesario
  - d). Medidas Provisionales Procedentes
  - e). Ejecución
- 1.3 DEL CONCUBINATO

**MÓDULO V.- DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos de:

- 1.1 DEL PARENTESCO
- 1.2 DE LOS ALIMENTOS
  - a). Medidas Provisionales Procedentes.
  - b). Controversia.
- 1.3 DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.
  - a). Medidas Provisionales Procedentes

**MÓDULO VI.- DE LA FILIACIÓN**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos de:

- 1.1 DISPOSICIONES GENERALES
- 1.2 DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS
- 1.3 DE LA LEGITIMACIÓN
- 1.4 DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS
  - a). Medidas Provisionales Procedentes.

**MÓDULO VII.- DE LA ADOPCIÓN**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos:

- 1.1 DISPOSICIONES GENERALES
- 1.2 DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN
- 1.3 DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

**MÓDULO VIII.- DE LA PATRIA POTESTAD.**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos de:

- 1.1 DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS
- 1.2 DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO
- 1.3 DE LA PERDIDA, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

**MÓDULO IX.- DE LA TUTELA**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos de:

- 1.1 DE DISPOSICIONES GENERALES
- 1.2 DE LA TUTELA TESTAMENTARIA
- 1.3 DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES
- 1.4 DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS
- 1.5 DE LA TUTELA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTO DE ASISTENCIA.
- 1.6 DE LA TUTELA DATIVA.
- 1.7 DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBAN SER SEPARADAS DE ELLA.
- 1.8 DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA
- 1.9 DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO
- 2.0 DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA
- 2.1 DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA
- 2.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA
- 2.3 DE LA ENTREGA DE LOS BIENES
- 2.4 DEL CURADOR
- 2.5 DEL LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELAS Y DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR
- 2.6 DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

**MÓDULO X.- DE LOS AUSENTES E IGNORADOS**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos:

- 1.1 DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA
- 1.2 DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA
- 1.3 DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA
- 1.4 DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO
- 1.5 DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

- 1.6 DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

**MÓDULO XI.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA**

Aspecto Sustantivo y Adjetivo de:

- 1.1 PATRIMONIO DE LA FAMILIA

**MÓDULO XII.- CONVENCION DE LA HAYA.-**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos de:

- 1.1 RESTITUCIÓN DE MENORES
- 1.2 DERECHO DE VISITA
- 1.3 OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO
- 1.4 TRANSMISIÓN DE SENTENCIAS Y OTROS ACTOS JUDICIALES
- 1.5 TRATADOS INTERNACIONALES, SOBRE LOS DERECHOS DEL MENOR

**MÓDULO XIII.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos de::

- 1.1 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
- 1.2 MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, MEDIACIÓN

**MÓDULO XIV.- DE LAS SUCESIONES**

- 1.1 DISPOSICIONES PRELIMINARES

**MÓDULO XV.- DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos:

- 1.1 DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL
- 1.2 DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR
- 1.3 DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR
- 1.4 DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS
- 1.5 DE LOS BIENES QUE SE PUEDE DISPONER POR TESTAMENTO, Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS.
- 1.6 DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO
- 1.7 DE LOS LEGADOS
- 1.8 DE LAS SUSTITUCIONES
- 1.9 DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS
- 2.0 DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS
- 2.1 DISPOSICIONES GENERALES
- 2.2 DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO
- 2.3 TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO
- 2.4 TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO
- 2.5 DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO
- 2.6 DEL TESTAMENTO PRIVADO
- 2.7 DEL TESTAMENTO MILITAR
- 2.8 EL TESTAMENTO MARÍTIMO
- 2.9 DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

**MÓDULO XVI.- DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA**

Aspectos Sustantivos y Adjetivos:

- 1.1 DISPOSICIONES GENERALES
- 1.2 DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES
- 1.3 DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

# LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

## CURRÍCULUM VITAE

Lic en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Con la Tesis "Amparo Directo, su preparación por Violaciones al Procedimiento", Oficial Judicial "A", Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juez de Distrito en la Ciudad de Durango, Dgo. y posteriormente en el Estado de México con sede en Toluca, Magistrado de Circuito en el Tribunal Colegiado en Villahermosa, Tabasco, Magistrado Unitario en la Ciudad de Torreón, Coahuila, y después Presidente del Tribunal Colegiado de esa ciudad. A partir de 1976 desempeña el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal.

### ACTIVIDADES DOCENTES

Ha impartido clases en la:

Universidad Nacional Autónoma de México.

Universidad Iberoamericana.

Universidad Panamericana.

Universidad Intercontinental.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte, ahora Instituto de la Judicatura.

Catedrático del Instituto de Ciencias Jurídicas de egresados de la UNAM en las materias: Juicio de Amparo en Materia Penal.

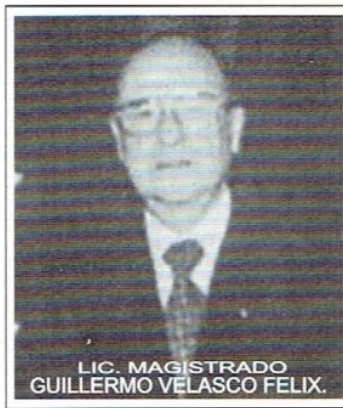
### OTRAS ACTIVIDADES

1994, Para el Proceso electoral integro la Sala de Segunda Instancia como Magistrado Propietario del Tribunal Federal Electoral, al haber sido elegido por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

1995, Fungió como Magistrado Coordinador de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito.

1997, El presidente de la República Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León entregó la Presea Gran Cruz al Mérito Judicial y diploma correspondiente que le otorgó la Asociación Nacional de Abogados.

1999, El Instituto de Ciencias jurídicas de Egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México le entregó la Presea TEPANTLATO, al Mérito Jurídico.



El juicio de amparo en materia penal tiene singular importancia, porque si bien es cierto que la presencia de un delincuente cuando nos agrede, corta nuestras vivencias pacíficas y agradables, o sea la felicidad que se traduce en nuestra seguridad personal, familiar y del pleno disfrute de nuestras libertades, también lo es que tal delincuente tiene que ser sometido, con las formalidades del procedimiento penal, hasta llegar a la sentencia que impone la sanción, la cual, de acuerdo con la moderna Penología, fracasó la pena de prisión y existe ya la tendencia, en la cual se pretende fijar, en lugar de la prisión, el tiempo necesario y suficiente de rehabilitación, para que el sentenciado se reintegre nuevamente a la vida social después de haber reflexionado sobre lo indebido de su conducta.

Esas garantías del acusado son las que preservan el juicio de amparo en materia penal, que obliga a la autoridad a actuar siempre dentro del marco de legalidad para que a través del derecho se logre la justicia.

Para estar en aptitud de estudiar exhaustivamente y con la serenidad suficiente los problemas que se plantean a través del juicio de amparo, es que creó el legislador la institución de la suspensión del acto

reclamado, cuyo principal objetivo radica en mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que se ejecute el acto reclamado en perjuicio del quejoso, en forma.

Al igual que el amparo que se concede en cuanto al fondo del asunto, la suspensión es la fuerza del derecho dirigida a frenar la arbitrariedad o impedir que prosigan los actos injustos que lesionan a las personas con un procedimiento sumarísimo, que consiste en una audiencia en la que expresan sus puntos de vista: el quejoso, la autoridad responsable y el ministerio público; pronunciándose de inmediato la resolución que proceda. Además de que en ciertos actos, dada su gravedad, ni la audiencia antes aludida tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda de amparo, impidiendo la ejecución temporalmente, en tanto que concediéndose el amparo cuando el acto es inconstitucional impide tal ejecución en forma definitiva.

Debe insistirse que en esto radica el origen de la confusión creada por los medios de difusión cuando se informa que la persona se presenta ante el juez o autoridad que emitió el acto "amparado", cuando sólo ha presentado un auto de suspensión, originándose también por la dificultad de explicar al gran público la técnica jurídica del incidente procesal de la suspensión, o bien, seguramente por tener más impacto publicitario en el despliegue de las noticias, hablar del amparo concedido, que es lo que se conoce por el común de la gente, como sagrada institución de nuestro pueblo, el cual está al alcance de cualquier nivel intelectual y social.

Tiene en el fondo un problema importante que se ha perfeccionado con el tiempo, pues en muchas ocasiones, otorgándose la suspensión produce los efectos del amparo concedido. Al efecto, podemos recordar que cuando la Suprema Corte conocía en revisión de estos casos, negaba la suspensión con el criterio de que si se concedía, ello producía los efectos que sólo podían obtenerse con la concesión del amparo, como puede verse en tesis y ejecutorias publicadas durante la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación. Posteriormente, se determinó que la suspensión no podía tener efectos restitutorios, los cuales son propios del amparo que se concede.

## En la materia penal es quizá donde con mayor frecuencia se presentan estos efectos...

...en los cuales, en casos excepcionales, debe olvidarse el tecnicismo en favor de la justicia, y, de la inmensa variedad de los casos que se plantean a diario en los Juzgados Federales, fue que obligó al Tribunal en Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitir opinión respecto del incidente de suspensión en materia penal, como fue la aprobada en la sesión del Tribunal en Pleno de fecha 19 de agosto de 1980, que fue publicada en el informe de Labores que el Señor Ministro Presidente de dicho Alto Tribunal rindió al concluir el año de 1980, como puede verse en el anexo 14, página 330 de dicho documento. Lo cual me permito citar porque desde entonces no se ha hecho algún pronunciamiento al respecto.

También debe hacerse notar, para destacar la importancia que tiene el incidente de suspensión en términos generales y, especialmente, en el juicio de

amparo en materia penal que es el tema que obliga a pensar en la gran responsabilidad que se tiene al resolver tales cuestiones, planteamiento que tiene la finalidad de crear algunas inquietudes que perfeccionen nuestra Justicia Federal.

En primer término, procede hacer referencia a la llamada suspensión de plano o de oficio, así denominada porque la resuelve el Juez de Distrito, o la autoridad que Actúe en auxilio de la Justicia Federal, aunque no la solicite el quejoso, ello en atención a la gravedad de los actos reclamados que no deben consumarse y que son aquellos que importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, como son las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Así lo establece el artículo 123 fracción 1 de nuestra vigente Ley de Amparo y, en la fracción II, se expresa que procede también de oficio suspender algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

El segundo párrafo de tal precepto ha generado alguna confusión por su redacción, en atención a que expresa: la suspensión a que se refiere este artículo "se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admite la demanda..."; en realidad, la suspensión de oficio en materia penal se decreta al recibirse la demanda. Lo anterior es así, en atención a que el artículo 38 de la mencionada ley, plantea la hipótesis de que en los lugares donde no resida Juez de Distrito los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trata de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo,

pudiendo ordenar la suspensión de plano o de oficio del acto reclamado, advirtiéndose que está mal aplicado el gerundio pudiendo ordenar, pues el artículo siguiente expresa que tal suspensión con la que se faculta a quienes actúan en auxilio de la Justicia Federal "sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal". Lo anterior, unido a que en caso de no decretarse la suspensión de oficio en estos casos, trae como consecuencia, la imposición de sanciones penales para el Juez que no suspende de oficio tal acto; por lo que se concluye que no se trata de una facultad potestativa, insistiéndose que en estos casos la suspensión de oficio debe decretarse al recibirse la demanda de amparo, porque si fuera hasta el momento de la admisión generaría dificultades, como podrían ser requerimientos para que se cumplieran requisitos previos para su admisión, lo cual haría nugatorio el esfuerzo para suspender el acto que amerita la inmediata intervención de la Justicia Federal, además de que admitida la demanda, si no la ratifica el quejoso, cuando la hubiera interpuesto otra persona en su nombre, como es en la mayoría de los casos en que existen tales urgencias que son de suma gravedad, si no se ratifica la demanda por el quejoso, debe tenerse por no interpuesta, como lo establece la Ley de Amparo en el artículo 119, que en el caso que estamos tratando, remite al artículo 18, el cual dispone que, cuando no es posible lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público y que, transcurrido un año sin que nadie se apersona en el

juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda, lo cual no sería posible si ésta ya se admitió.

Con relación a los efectos de la suspensión de oficio, el legislador creó una importante aclaración ante los problemas de interpretación que ocasionalmente acontecían, tal reforma se publicó en el Diario Oficial del 5 de enero de 1988 iniciándose su vigencia 15 días después, fracción III de nueva creación, con la cual se adicionó el artículo 123 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional" y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Ahora bien, lo que se resuelve en la suspensión de oficio o de plano puede ser impugnado a través del recurso de revisión, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por así disponerlo el párrafo tercero del artículo 89 de la Ley de Amparo lo cual en la vigente Ley ya no genera ningún problema, como en la anterior legislación se planteaba en el artículo 84, el cual disponía que era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del recurso de revisión, cuando se reclamaba, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional, según se enunciaba en el inciso 1) de la fracción 1 de tal precepto, el cual fue eliminado del vigente artículo 84, con motivo de la modificación de la competencia de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de

Circuito, en vigor a partir del 15 de enero de 1988.

Al respecto debe hacerse notar que el recurso de revisión en estos casos tiene gran importancia, contra lo que comunmente se piensa, pues es la base jurídica para sancionar la negligencia o irresponsabilidad del Juez de Distrito o de la autoridad que conoce de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspende de oficio el acto reclamado, precisamente cuando se trata de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que en estos casos la suspensión de oficio no es una concesión graciosa ni está a voluntad de quien tiene la obligación de concederla y vigilar que se respete; como se desprende de lo que dispone el artículo 199 de la Ley de Amparo, que está en el capítulo relativo a la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del juicio constitucional, pues en tal hipótesis, si se llega a efectuar la ejecución se castiga como reo del delito abuso de autoridad, conforme al artículo 215 del Código Penal, aplicable en Materia Federal, que establece penas de uno a ocho años de prisión, multa desde cincuenta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; agregándose que si la ejecución no se lleva a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se impone la sanción que el mismo Código Penal Federal establece en el artículo 225 fracción VII, para los delitos cometidos contra la administración de Justicia, entendiéndose que en este caso, por incurrir en omisiones que producen un daño, procede imponer prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días de salario, privación del cargo o inhabilitación para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años. Es inexplicable hacer esta distinción en atención a la gravedad de la omisión

cometida al no suspender de oficio el acto de que se trata, pues en el segundo caso, que se considera menos grave, resulta mayor la sanción en cuanto a la multa, así como a la inhabilitación.

Sin embargo, es oportuno hacer notar, que aún cuando no se interpusiera el recurso de revisión, la responsabilidad de los funcionarios que conocen del juicio de amparo puede denunciarse, independientemente de que el Tribunal Colegiado hubiera previamente estudiado el recurso de que se trata, pues en caso de denuncia, tal estudio tendrá que efectuarse, independientemente de que no se hubiera interpuesto la revisión antes aludida, en atención a que esta suspensión de oficio es para proteger la integridad física del afectado, por tanto, con la simple narración de hechos que contengan la gravedad del acto o actos de que se trata, el Juez debe de inmediato ordenar que tales actos queden suspensos, impidiendo su consumación, siendo por ello la severidad que el legislador estableció en la ley de amparo para sancionar al Juez que incurra en tal omisión.

Diversa suspensión de plano o de oficio, está en los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, la cual en forma exclusiva decreta la autoridad responsable al presentarse la demanda de amparo directo, que se interpone contra la sentencia definitiva que pronuncie el Tribunal o Juez, respecto de juicios del orden común, federal o militar, casos en los que procede suspender la ejecución de la sentencia definitiva que impone pena de muerte o de prisión en el fuero militar o sólo de prisión, tratándose de la competencia de los tribunales comunes o federales; suspensión que surte los efectos de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado competente, por medio de la autoridad responsable, agregándose en la reforma de la Ley de Amparo, que entró en vigor el 15 de enero de 1988, que la autoridad que

conceda la suspensión de plano puede poner en libertad caucional al quejoso, si procediere, modificándose así en este aspecto la anterior legislación que nada decía al respecto y por ello generaba recursos de queja ante la negativa de la autoridad responsable a conceder la libertad caucional, dándose dos diversos argumentos: el primero, que la Ley de Amparo no lo autorizaba a ello y, segundo, que la libertad caucional sólo procedía durante el procedimiento, pero no al dictarse la sentencia definitiva, en la cual la autoridad sentenciadora había cesado en su jurisdicción; sin embargo, al reformarse la Ley de Amparo con el agregado a que antes se alude, desaparecieron estos conflictos que generaban inseguridad jurídica, pues en algunos casos se declaraba fundada la queja, expresando que la autoridad responsable sí tenía facultad para conceder la libertad caucional y, en otras, se consideraban jurídicamente correctos los argumentos de la autoridad responsable para negar la libertad caucional, estimándose además que era muy breve el lapso en el cual se resolvía en definitiva el juicio de amparo directo, toda vez que, obviamente, tal suspensión tiene como duración el término en que se resuelve el juicio de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea durante el procedimiento o sustanciación del juicio de amparo directo, beneficio que se limita ahora con la vigencia de los artículos 399 fracción IV del Código Federal y 556 fracción IV del Distrito Federal, los dos preceptos de Procedimientos Penales, a los que nos referiremos después.

Respecto del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto, que se tramita por cuerda separada, o sea, la suspensión provisional y en su caso la definitiva, que se decreta con relación a los actos atentatorios de la libertad

personal, debe hacerse la distinción entre los que emanan de autoridades judiciales y de los que se reclaman de autoridades administrativas, o sea que el agudo problema a tratar se refiere a la suspensión provisional, que sólo se tramita cuando la solicita el agraviado, siendo por ello la notoria diferencia con la suspensión de oficio, pues mientras que en ésta se evitan los ataques físicos, en la suspensión provisional el tema es la libertad, en la hipótesis del artículo 124 de la Ley de Amparo, suspensión que cuando procede con base en el artículo antes mencionado, el Juez de Distrito puede ordenar la suspensión provisional "Con la sola presentación de la demanda de amparo", debiendo valorar si el caso planteado contiene peligro inminente de que se ejecute el acto con notorios perjuicios para el quejoso, suspensión provisional que tiene, entre otros efectos, que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se pronuncie en la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, respecto de la garantía de la libertad personal, sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, cuando proceda, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien debe conceder la suspensión provisional, siempre que los actos que se reclaman emanen de autoridades administrativas, o sea distintas de las judiciales; si afectan a la libertad personal y se encuentran en vías de ejecución pero no consumados, entonces la suspensión provisional se concede para que el quejoso no sea detenido hasta en tanto el Juez de Distrito, ya con el informe previo, esté en aptitud de resolver en cuanto a la suspensión definitiva y que ésta sea notificada a la autoridad responsable, sin que tal concesión sea obstáculo para que la autoridad responsable pueda practicar las diligencias que procedan o bien para que haga la consignación que corresponda,

debiendo el juez del amparo establecer los requisitos que el quejoso debe cumplir, según dice la Ley de Amparo, "para que surta efectos la suspensión concedida". Advirtiéndose, que la suspensión surte efectos de inmediato, independientemente de que tales requisitos puedan cumplirse posteriormente, pues la medida suspensiva paraliza de inmediato los actos de la autoridad.

Ahora bien, cuando los actos que se reclaman de autoridades administrativas, que afectan la libertad personal, ya han sido ejecutados, en tal hipótesis la suspensión provisional se concede para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto a su libertad personal, en el lugar en que se encuentre detenido, del cual no podrá ser trasladado a sitio diverso, salvo que así lo determine como medida de aseguramiento el propio Juez de Distrito. Este auto de suspensión provisional contiene la facultad ejecutiva de que el Juez de Distrito ordena a las autoridades responsables que deben proceder a consignar al detenido dentro del término de 48 horas, salvo que se trate de delincuencia organizada, caso en el que se amplía hasta 96 horas el lapso en el que deba ser puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente, o bien ponerlo de inmediato en libertad, ello de acuerdo con el texto vigente del artículo 16 de la Constitución General de la República.

Es éste, uno de los efectos suspensivos más importantes del amparo penal que está en congruencia con el artículo 19 Constitucional, que dispone consignar a la autoridad o agente de ella, cuando no pone al detenido a disposición de su Juez, dentro de las 72 horas siguientes de su captura; por consiguiente, es inexacto que no exista término para la autoridad administrativa cuando realiza una averiguación con detenido, pues tiene el perentorio, término antes aludido, para

consignar o poner en libertad; por ello, la suspensión provisional, preservando esta disposición constitucional, ordena a la autoridad responsable que actúe como ya se ha mencionado.

Caso muy diferente se presenta cuando los actos que afectan la libertad personal, provienen de autoridades judiciales, también debe hacerse la distinción respecto de aquellos que se encuentran en vías de ejecución pero no consumados, especialmente cuando se trata de la orden de aprehensión, en el cual la suspensión provisional tiene como efectos que no se aprehenda al quejoso y que éste quede a disposición del Juez del Amparo respecto de su libertad personal, pero también a la del Juez que lo requiera para los efectos del procedimiento penal, determinación que procede, siempre que el delito que se le atribuya, no esté clasificado como grave, en términos de los artículos 194 del Código Federal y 268 del Distrito Federal, ambos preceptos de Procedimientos Penales, caso en el que la suspensión provisional se concede, únicamente, para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, sólo por cuanto se refiere a su libertad personal y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, tal como lo dispone el artículo 136 de la Ley de Amparo.

Cuando se trata de la orden de aprehensión resulta que la suspensión provisional que se decreta en los términos antes mencionados, genera en favor del quejoso la única ventaja de que no sea la Policía Judicial quien lo aprehenda, sino que él voluntariamente se interne en el lugar que indique el Juez de Distrito y quede a disposición del Juez que deba conocer de la causa penal incoada en su contra, resultando una cruel ironía que por medida de aseguramiento sea el Juez de Distrito quien ejecute la aprehensión, o bien que se le sugiera al quejoso que

voluntariamente se entregue, demostrándose así que no hay institución perfecta, máxime que se valoran los intereses de la colectividad con el interés particular, además de que, haciéndolo en esta forma, queda automáticamente sin materia el juicio de amparo por cambio en la situación jurídica del quejoso, pues al continuarse el procedimiento se pronunciará el auto de libertad o bien la formal prisión, casos en los cuales la suspensión provisional tiene como finalidad que no se ejecute la detención ya sea por la policía judicial o por el voluntario internamiento de la persona, en contra de quien se ha librado la orden de aprehensión por un juez. Ninguno de los efectos de esta suspensión satisface, por ello, los abogados

defensores mantienen oculto a su cliente y no solicitan la suspensión del acto reclamado, para aprovechar la situación de excepción que, tratándose de la orden de aprehensión, establece la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en que el quejoso pueda presentar pruebas ante el Juez del amparo para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún cuando no las hubiera tenido a la vista la autoridad responsable, siendo la base jurídica de tal interpretación, la especial circunstancia de que el inculpado, en la generalidad de los casos, no tiene conocimiento ni intervención en el procedimiento que se sigue en su contra en la fase de averiguación previa, sino al ser detenido; y, si con las pruebas rendidas ante el Juez de Distrito el inculpado demuestra su inocencia, es entonces cuando la Justicia Federal brilla con toda su intensidad, pues impidió que ni por un instante una persona inocente fuera internada en una cárcel o

centro de rehabilitación social o prisión preventiva o como se quiera denominar eufemísticamente; la realidad es que el oprobio de la detención genera traumas imborrables en la mayoría de los casos, ya que es de imposible reparación la pérdida de la libertad, que es uno de los dones más

grandes que tiene el hombre. La tesis de jurisprudencia que se menciona, es la número 88 que aparece a fojas 138 de la Novena parte, de la compilación del Semanario Judicial de la Federación, publicada en el año de 1985, la cual se ha limitado por reciente tesis de la Sala Penal-Civil de la Suprema Corte (hacer



comentario)

Ahora bien tratándose del auto de formal prisión, como acto reclamado, la suspensión provisional tiene los efectos de que el presunto responsable quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que esté detenido, por cuanto hace a su libertad personal y, desde luego también a disposición del Juez de la causa penal, para la continuación del procedimiento, teniendo la especial significación de que el quejoso puede solicitar la libertad caucional y obtenerla, cuando procede, sólo dentro del incidente de suspensión.

Cuando las partes en el juicio de amparo no estuvieren conformes con lo resuelto en la suspensión provisional, tienen derecho a impugnarlo a través del recurso de queja que fue creado por el legislador el 16 de enero de 1984, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial y que entró en vigor 60 días después, como fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, disponiendo que es procedente el

recurso de queja "contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional". Recurso que debe intentarse dentro de las 24 horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación del auto recurrido, con la especial particularidad de que tal recurso debe interponerse ante el Juez de Distrito, como antes se dijo, dentro del término de 24 horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, teniendo obligación el Juez de Distrito de remitir de inmediato los escritos en los que se formuló la queja, al Tribunal que deba conocer, con las constancias pertinentes y, el Tribunal Colegiado del Circuito que corresponda, debe resolver de plano lo que proceda, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, según quedó ya debidamente precisado, en la reforma a la Ley de Amparo que entró en vigor el 15 de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Es de hacerse notar que ha sido poco usado tal recurso de queja, advirtiéndose errores frecuentes por presentarse el recurso directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el cual no está en aptitud de resolver, ni de enviar el escrito al Juez de Distrito para que integre correctamente el recurso, en atención al término perentorio de 24 horas que por tal error transcurre en exceso.

Sin embargo, es loable que exista tal recurso de queja, para que no queden los autos de suspensión provisional sin la posibilidad del debido análisis jurídico por el superior jerárquico del Juez de Distrito, en atención a que en ocasiones ha acontecido, que por alguna razón no es posible practicar la audiencia incidental ni decidir sobre la suspensión

definitiva, caso en el que sigue rigiendo lo decidido en la suspensión provisional, la cual, habiendo sido revisada por el Tribunal Colegiado de Circuito, tiene la definitividad, según las pretensiones del recurrente. Ello desde luego es excepcional, pero produce tranquilidad jurídica, al contarse con un medio de impugnación que antes se negaba, con el argumento de que era muy breve el lapso que mediaba entre la suspensión provisional y el auto de suspensión definitiva. Respecto de ésta, debe decirse que procede su resolución con base en los informes previos que rinda la autoridad responsable, dentro de las 24 horas contadas a partir del momento de su notificación, que en el presente caso se cuentan de momento a momento, tal como lo dispone el artículo 24 fracción II de la Ley de Amparo y, transcurrido dicho término, con informe o sin él se practica la llamada audiencia incidental, dentro de las 72 horas, a menos que alguna de las autoridades responsables estén fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito y no hubiera sido posible que rindieran su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica; sin embargo, sólo debe diferirse la audiencia respecto de tales autoridades y decidir con relación a las que sí rindieron informe, pudiendo modificarse o revocarse la resolución pronunciada en esta audiencia, en vista de los informes que no se tenían.

En la audiencia incidental, se pueden recibir las pruebas documental o de inspección judicial que ofrezcan las partes y, oyendo los alegatos del quejoso y del Ministerio Público Federal, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión definitiva.

Sólo puede recibirse la prueba testimonial en la audiencia incidental, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el

artículo 22 de la Constitución Federal, como lo disponen los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo.

Es importante hacer notar que la falta de informe previo cuando no se rinde a pesar de haber sido legalmente notificada la autoridad responsable, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima viola garantías, pero únicamente para los efectos de la suspensión, pues con alguna frecuencia se pretende que tal presunción de certeza del acto reclamado surta efectos en el cuaderno principal que va a decidir el juicio de amparo en cuanto al fondo, lo cual es absurdo, o bien que las pruebas rendidas en el incidente sean tomadas en consideración, y esto sólo es posible cuando se solicita del juez la compulsión de los documentos que, como elementos probatorios aparezcan en el incidente de suspensión, porque como es sabido, el trámite del incidente de suspensión integra expediente diferente al del cuaderno principal, aun cuando se trate del mismo juicio de amparo, como en reiteradas ocasiones se sostiene para que pueda formar parte de un todo, y no puede tomarse en consideración si no se ofreció oportunamente como prueba el cuaderno incidental o las constancias que se estimen necesarias para la audiencia constitucional que concluye con la sentencia que decide el juicio de amparo.

En Materia Penal, se presenta con alguna frecuencia que, al practicarse la audiencia incidental, aparece probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y autoridades, caso en el cual procede que se declare sin materia el incidente de suspensión, imponiéndose al quejoso, a su representante o a ambos, una

multa de -30 a 180 días de salario, por así disponerlo textualmente el artículo 134 de la Ley de Amparo.

Concedida la suspensión definitiva, tiene efectos hasta en tanto se pronuncie sentencia que cause ejecutoria en el juicio de amparo, o sea que protege en todo momento al quejoso, durante la tramitación del juicio, incluyendo el término necesario y suficiente para resolver el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo. Es también caso de excepción al principio de que el Juez no puede revocar sus propias determinaciones, el relativo a que durante la tramitación del amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en el que hubiera concedido o negado la suspensión definitiva, pero siempre que ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, haciendo notar los distinguidos juristas Liébana Palma y Soto Gordo, en su magnífico tratado sobre "La Suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo", que la aportación de pruebas posteriores que tiendan a demostrar el acto que ya fue analizado en la resolución de suspensión, por ningún concepto constituye un hecho superveniente, estimando que la prueba quizás sea superveniente pero que ello no significa lo que pretende la ley, que es precisamente lo que puede determinar el cambio de situación jurídica real, a virtud de la resolución que concedió o negó el beneficio, pues el hecho superveniente es aquel que cambia el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión, según lo ha determinado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación Tesis 1189,

correspondiente a la compilación de 1917 a 1995, Tomo VI, Materia Común, página 808.

Contra el auto de suspensión definitiva, procede el recurso de revisión, debiéndose hacer notar, que aún cuando se interponga tal recurso sigue surtiendo efectos y sólo deja de surtirlos, cuando el agraviado no cumple dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, con los requisitos que se le hubieran exigido para suspender el acto reclamado, dejando en estos casos expedita la jurisdicción de la autoridad responsable, para ejecutar el acto reclamado. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito revoca la resolución que niega o concede la suspensión definitiva, los efectos de ésta se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Finalmente, el auto de suspensión, tanto provisional como definitivo deben respetarse y obedecerse siempre y, para los casos de conflictos se aplican las mismas disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, para los casos de inejecución de sentencia o sean las disposiciones comprendidas en los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, a los que remite el artículo 143, de la aludida Ley.

Concretando, tenemos que la suspensión de oficio aparece tanto en el amparo indirecto como en el amparo directo; respecto del primero, en caso de disconformidad procede el recurso de revisión y, con relación al segundo, el recurso de queja.

La suspensión provisional sólo se da en el amparo indirecto y contra lo resuelto en ella, procede el recurso de queja que debe promoverse dentro de las 24 horas y resolverse dentro de las 48 horas que sigan a su radicación en el Tribunal Colegiado de Circuito. Y, con relación a la suspensión

definitiva, que sólo existe en el amparo indirecto, tiene como medio de impugnación el recurso de revisión, tal como se ha expresado en el desarrollo del presente trabajo.

Quedan presentados sólo algunos aspectos del incidente de suspensión en el juicio de amparo en materia penal, considero desde luego que muchas cuestiones quedan pendientes, más aún ahora que está circulando el Proyecto de la Ley de Amparo, trabajo monumental que puso al criterio de todas las corrientes de opinión, la Comisión de Análisis de mil cuatrocientas propuestas para una Nueva Ley de Amparo, Comisión que nombró el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todas las inquietudes y disidencias sobre el tema que se ha tratado, es materialmente imposible desarrollarlas en este espacio, en que sólo lo esencial quedó planteado y que ojalá pudiera servir de punto de partida para profundizar algún estudio con tendencia a perfeccionar tan importante incidente procesal que se tramita dentro del juicio de amparo.

Para concluir, agradezco cumplidamente al distinguido amigo, Señor Licenciado ENRIQUE GONZALEZ BARRERA, Presidente del prestigiado Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la U.N.A.M., Campus Aragón, constituido como Asociación Civil, el honor que me confirió al invitarme para dirigirme a ustedes en estos minutos, quedándoles muy reconocido por su amable atención.



## CURRÍCULUM VITAE

Lic. en Derecho por la ENEP, Aragón, de la Universidad Nacional Autónoma de México, con Mención honorífica.

### ACTIVIDAD PROFESIONAL

Inició como pasante en el Despacho Jurídico "Jesús Estenio López López", posteriormente en el Despacho "Flores Merino Abogados", en donde se desempeñó como abogada encargada del área fiscal.

Se desempeñó como Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Metropolitana en el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, a partir de 1991 hasta 1994 fue Secretaria de Estudio y Cuenta en la sala Superior; y durante todo el año de 1995 Secretaria Particular de la Presidencia de este Tribunal. Se desempeñó como Secretaria Adjunta de la Secretaria General de Acuerdos, actualmente es Secretaria General de Acuerdos del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En el campo docente, ha sido profesora en la Universidad Nacional Autónoma de México, en las materias Derecho Romano y Derecho Mercantil.



LIC. GRACIELA BUENROSTRO PEÑA

# HACIA LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

El domingo 31 de diciembre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma el Código Fiscal de la Federación en el que se prevé como forma de comunicación de los acuerdos y resoluciones que se dicten en el juicio contencioso administrativo, la notificación por correo electrónico.

La inclusión de este medio de comunicación muestra el propósito del legislador de aprovechar los más recientes avances en beneficio de la impartición de justicia para alcanzar el objetivo constitucional de una justicia pronta, completa e imparcial.

Sin embargo, la sola intención no resulta suficiente para la consecución del objetivo; también se requieren los elementos que permitan lograr la materialización del propósito, pues solamente con la buena voluntad no se traspasan las fronteras. Por ello, es necesario analizar la posibilidad de realización de esta reforma.

## LAS NOTIFICACIONES

Los acuerdos y resoluciones que se producen en el procedimiento contencioso administrativo, se deben notificar en los términos del Título VI, capítulo XI, del Código Fiscal de

la Federación, que comprende los artículos del 251 al 258-A, y se refieren a los siguientes aspectos: el término dentro del que debe ser notificada toda resolución del Tribunal y la sanción para el Actuario que incumpla esta disposición; la obligación para el Actuario, de detallar la forma empleada para hacer del conocimiento de las partes el acto motivo de la notificación; las notificaciones en el local de la Sala, por lista, personalmente, por correo certificado, por fax o por correo electrónico; la obligación de notificar siempre, por oficio, a las autoridades demandadas; el momento en que surtirán efectos las notificaciones; los casos en que las personales o por correo certificado se tendrán legalmente practicadas; el momento en que se entenderán legalmente hechas las notificaciones omitidas o irregulares; la forma de computar los plazos y, por último, los exhortos.

Cualquier violación que se produzca en el acto de notificación podrá provocar su nulidad y, con ello, que se invalide todo lo actuado a partir de la violación, al aplicarse lo dispuesto por los artículos 217, fracción III, y 223 del Código Fiscal de la Federación, que

prevén el incidente de nulidad de notificaciones, como de previo y especial pronunciamiento, y el procedimiento a seguir, a partir de la promoción que deberá presentar el afectado, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho.

## HACIA UN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÁS ÁGIL

El camino para alcanzar la dinámica procesal que se desea, puede estar sembrado de un gran número de dificultades, y cruzado por diferentes veredas que hagan perder el rumbo; sin embargo, puede pensarse en algunos aspectos o medios que permitan la consecución de nuestro objetivo para cumplir con el mandato constitucional de una justicia "pronta, completa e imparcial", entre los que encontramos:

- Reglamentar la forma y términos en que ha de practicarse la notificación por medios electrónicos;
- Utilizar el medio probado en el derecho común, como es la implantación de un boletín de acuerdos y resoluciones, sin dejar de considerar la mejor utilización de los recursos técnicos que los avances de la ciencia pone en nuestras manos, como la notificación por medios electrónicos.
- Modificar el procedimiento, en cuanto a la ubicación del domicilio en donde deben realizarse las notificaciones. Dentro de estas posibilidades, resulta conveniente analizar la que ya es una realidad, a partir de la reforma legislativa a la que se ha hecho referencia.

## LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2000 reformó, entre otros, el último párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, para incluir la notificación por correo electrónico, que junto con la notificación por telefax refleja la buena intención del legislador, de aprovechar los más modernos medios de comunicación para hacer más ágil el procedimiento.

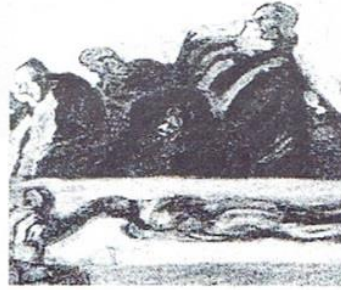
Sin embargo, en los cinco años que han transcurrido a partir de la inclusión de la notificación por telefax, en el Código Fiscal de la Federación (Reforma publicada el 15 de diciembre de 1995 al 31 de diciembre de 2000), no tenemos noticia de que se haya utilizado en forma significativa este medio de comunicación; y quizá por ello, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2000 se reiteró su uso y se añadió la notificación electrónica (por correo web o e-mail), instrumentando de una mejor manera su utilización, apoyados en la fe pública del actuario, quien deberá dejar constancia en el expediente, de las notificaciones que realice por cualquiera de estos medios.

Ahora bien, por las condiciones y situación actual en materia de recursos materiales y técnicos, estas notificaciones siguen siendo básicamente la manifestación de una buena intención, porque en muchas ocasiones la notificación no se reduce a la simple comunicación de la decisión del juzgador, sino

que además, se debe correr traslado de documentación exhibida por las partes, lo cual se complica cuando se debe hacer por vía electrónica, toda vez que la naturaleza de este medio no permite anexar precisamente dicha documentación, sino que deberá ser "capturada" para poderla transmitir, así que el beneficio que se pretende obtener al insertar esta forma de

notificación no cumple su propósito, por lo que en estas condiciones pierde gran parte de sus ventajas. Esto se solucionaría si, al establecer las reglas que deben cumplirse cuando se pretende utilizar este tipo de notificación, se incluye la emisión de un acuerdo con el que se cite a las partes para recibir documentación a su disposición, con la que ha de correrse el traslado de ley, apercibidos de que, en caso de no comparecer en el término de cinco días, se considerará que se ha hecho sabedor de la misma al día siguiente de la conclusión de dicho término y, en consecuencia, comenzarán a correr los plazos para hacer valer lo que a su derecho corresponda, aún los que impliquen el desahogo de algún requerimiento, contestación o ampliación de ésta y de la demanda, etc., así como los medios de defensa que en su caso procedan.

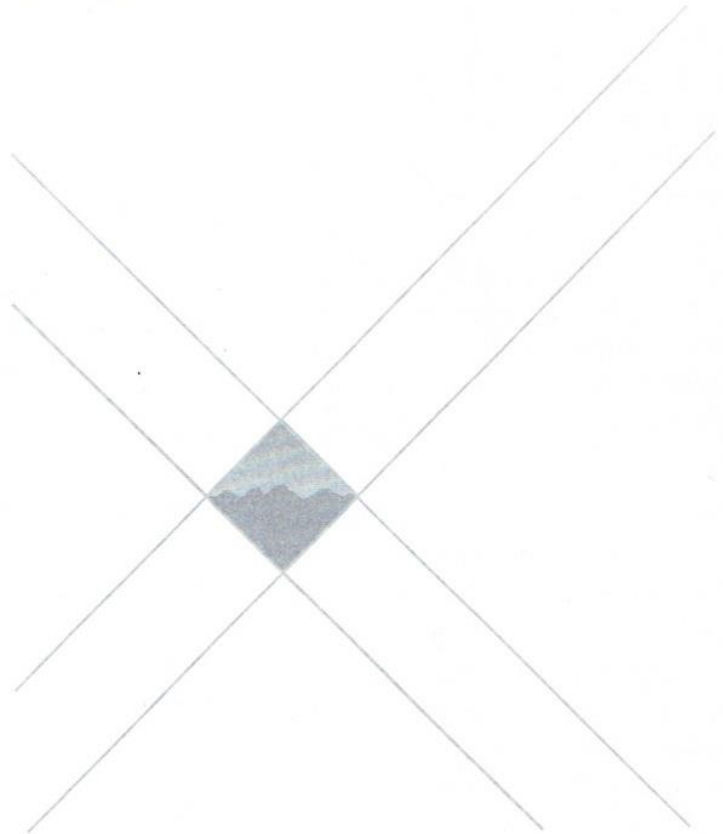
Aunado a lo anterior, y como complemento, destaca la importancia de crear un boletín fiscal y administrativo a través del cual se llevara a cabo la



notificación a las partes. De esta forma sabrían si ha habido actividad procesal, sin esperar la notificación por correo certificado o por lista, pues con la publicación diaria de los autos y fallos pronunciados por cada una de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el boletín mencionado que, además de ser consultado en la página de Internet, fuera publicado en la sede de cada una de ellas y con distribución en la región cuya circunscripción territorial abarque, se garantizaría el cabal cumplimiento de los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política Federal. Los efectos de esta notificación serían a partir del mismo día de su publicación, lo cual implicaría reformar la fracción I del artículo 258 del Código Fiscal de la Federación.

El propósito legislativo está manifestado; ahora falta que la operación procesal se realice de tal forma que se agilice el procedimiento, aprovechando las ventajas que los adelantos científicos nos permiten, de tal forma que la técnica pueda ser aplicada al servicio de la justicia.

**Lic. Graciela Buenrostro Peña**



La anterior tendencia se consolida en nuestro país con el tratado de Libre Comercio celebrado entre México, Canadá y los Estados Unidos (TLC) y posteriormente con el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), suscrito igualmente por los tres países señalados y cuyo objetivo fundamental, en ambos tratados, no es sólo el de conseguir una zona de libre comercio en donde se permita la libre circulación de mercaderías, sino la de alentar todo un proceso de integración económica regional, toda vez que, el poder colocar los productos de un país en el mercado de los otros dos países, con menores aranceles, derivado de lo pactado en el tratado, necesariamente impacta en la estructura productiva de todos los países contratantes, generando, entre otros aspectos, una redistribución de ingresos en dichos países, dependiendo de qué país obtenga los mejores beneficios de la eliminación de los aranceles; aunque en este punto no es difícil conocer, en el caso de los tratados mencionados, cual de los tres países ha sido el menos favorecido con un convenio de este tipo, pues la historia nos ha dado la respuesta a esta interrogante, demostrando que es nuestro país el que menos beneficios ha obtenido de su aplicación, ya que al girar éstos en torno a la producción y comercialización de mercancías y de servicios, exclusivamente, pero sin proteger la mano de obra



Lic. Magistrado.  
Leopoldo Rolando Arreola Ortiz.

que genera a tales productos, la misma queda a expensas de las leyes de la oferta y la demanda que en un libre mercado como el que se ha estructurado juega en perjuicio de aquella nación que tiene una mayor oferta de mano de obra, misma que se ve abarata como consecuencia de la sobre oferta, lo que es aprovechado por los países más industrializados que en este caso lo son los Estados Unidos y Canadá.

Es conveniente señalar, por último, que en noviembre de 1998, la Unión Europea y México iniciaron negociaciones tendientes a firmar un tratado de Libre Comercio; lo anterior es resultado del "Acuerdo de Asociación Económica, concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos por otra", firmado el 8 de diciembre de 1997, negociaciones que han culminado en el presente año con la firma del tratado de referencia, mismo que se encuentra actualmente en el proceso de

### **CURRÍCULUM VITAE**

*Lic. En Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, realizando la Maestría y Doctorado en la División de posgrado de la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialidad en Derecho Administrativo Francés, cursado en el Instituto de Administración Pública en París, Francia. Estudios sobre el contencioso administrativo Francés, llevados a cabo en el Consejo del Estado Francés.*

*Actividad Profesional: Mag. Del Tribunal Fiscal de la Federación de 1973 a la Fecha.*

*Actividad Académica: Profesor de Diversas áreas de Derecho Fiscal impartidas en:*

- División de posgrado, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Universidad Panamericana.
- Universidad Autónoma de Fresnillo.
- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Universidad de las Américas.
- Universidad Autónoma de Tlaxcala.

*Actualmente coordinador de la División de Posgrado del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.*

ratificación interna por parte del Senado de la República.

### 1.2. Tratados para evitar la doble tributación.

El segundo grupo de tratados internacionales con trascendencia en materia fiscal lo integran los tratados para evitar la doble tributación. Esta clase de tratados se han desarrollado con base en los trabajos realizados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), heredero de los esfuerzos de la Sociedad de Naciones (1928), que culminaron con la elaboración del convenio tipo para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, por parte de la OCDE en 1963.

Apoyado en ese modelo, nuestro país ha suscrito múltiples convenios con diferentes países, pudiendo señalarse entre los más notables el Convenio para Evitar la Doble Tributación celebrado entre nuestro país y Suecia el 21 de septiembre de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 1993.

También existe el convenio, con iguales objetivos, celebrado con Francia el 7 de noviembre de 1991 y publicado en el Diario Oficial de 16 de marzo de 1993.

Igualmente es pertinente citar el convenio celebrado con Canadá "para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta", el 8 de abril de 1991, y publicado en el Diario Oficial de 19 de julio de 1992. Otro convenio similar se encuentra firmado con los Estados Unidos de Norteamérica, desde esa misma época.

Todos estos tratados tienen como objetivo, como su nombre lo

indica, el de evitar la doble tributación internacional en materia fiscal, que se presenta cuando un residente en un país es gravado doblemente, tanto por su país de origen, como por el país en el que tiene su residencia, respecto de aquellos ingresos obtenidos en este último país, siendo el objetivo de los tratados internacionales aludidos el de lograr establecer un tratamiento fiscal justo para esta clase de contribuyentes.

Otro objetivo que ha movido a la celebración de esta clase de convenios es la de dar seguridad a los inversionistas extranjeros.

Las soluciones que se han dado para resolver estos conflictos, se basan fundamentalmente en dos principios, el principio de la residencia y el principio de la fuente, siendo los países exportadores de capital los defensores del principio de la residencia, en tanto que los países que importan a dicho capital sostienen como preponderante el principio de la fuente. El primer principio establece que el país que tiene prioridad para gravar los ingresos obtenidos por el contribuyente es el país en el que se tiene la residencia, en tanto que el segundo principio sostiene que esta prioridad debe corresponder al país en que se generaron los ingresos, esto es, el país fuente de los mismos.

Aunque lo anterior ha constituido un debate universal entre dos clases de países, los desarrollados y los subdesarrollados, la mayor parte de los tratados de este tipo se celebran sobre el principio de la

residencia; así, por ejemplo, en el tratado para evitar la doble tributación que nuestro país tiene celebrado con Canadá y que como ya se dijo sigue el modelo elaborado por la OCDE, se reconoce la aplicación de este principio, y en este tratado, como en otros de este mismo tipo celebrados por nuestro país, se establecen como principios básicos para resolver esta clase de controversias, los siguientes: a).- La renuncia de los contratantes para gravar ingresos de sus residentes cuando provengan del extranjero, b).- La aceptación para gravar determinados ingresos con tasa tope y c).- Las reducciones o acreditamiento para el residente de los impuestos pagados por él en el extranjero ( ) HACER NOTA

En todos estos casos el sistema que se sigue para eliminar o neutralizar la doble imposición tributaria, es el de permitir a los residentes el acreditamiento contra sus impuestos, generalmente el Impuesto sobre la Renta a su cargo en dicho país, del mismo impuesto pagado en su país de origen, hasta por un monto que no exceda del impuesto que deberá pagar en el país de su residencia por el mismo ingreso.

### 1.3.- Tratados o convenios sobre colaboración fiscal.

Este tercer grupo de convenios o acuerdos, que algunos estudiosos de la materia los incluyen en el grupo de los tratados celebrados para evitar la doble tributación,

tienen objetivos y procedimientos particulares, que permiten su distinción con aquella otra clase de tratados.

En efecto, el motivo que inicialmente originara a esta otra clase de tratados fue el intercambio de información tributaria, sin embargo, este primer objetivo se ha ido ampliando gradualmente, incluyendo, en los últimos años la cooperación para evitar la evasión fiscal, y culminando en nuestro país, con la reforma a diversos preceptos legales del Código Fiscal, con vigencia a partir del presente año, que permiten la posibilidad de tratados internacionales "sobre asistencia mutua" en el cobro de impuestos y accesorios determinados por Estados extranjeros conforme a sus legislaciones.

Entre estos convenios de apoyo tributario podemos citar, solamente a guisa de ejemplo, el Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria, celebrado entre México y los Estados Unidos, que fuera publicado en el Diario Oficial el 23 de enero de 1990, así como el Convenio celebrado con Canadá para evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en el Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de 15 de agosto de 1991.

Esta clase de convenios son de carácter operativo, por lo que, para su aplicación requieren de reformas a la legislación nacional, como es el caso de nuestro país, en el cual, para poder utilizar la información que, en aplicación de un convenio de este tipo, le proporcione un país extranjero, ha sido necesario hacer las adecuaciones a los ordenamientos jurídicos que le

permitan utilizar legítimamente el uso de la información enviada, modificándose, por ejemplo, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 46-A, para introducir en su hipótesis general, como caso de excepción al término de que disponen las autoridades fiscales para concluir la visita desarrollada en el domicilio fiscal de los contribuyentes, el supuesto de que las autoridades fiscales o aduaneras, al momento en que realicen dicha visita, soliciten información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país, o cuando la autoridad aduanera se encuentre llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México; artículo que nuevamente vuelve a modificarse para, a partir de este año, establecer, entre otras hipótesis de suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias, la interposición de algún medio de defensa EN EL EXTRANJERO, contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA FISCAL**

#### **2.1. Los medios de defensa en los tratados de libre comercio.**

Continuando con el orden seguido en este trabajo, en primer término se analizarán los medios de defensa que prevén los tratados internacionales en materia de libre comercio, particularmente aquellos previstos por el Tratado de Libre Comercio para América

del Norte (TLCAN).

El Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN) viene a constituir, en mucho, el tratado más importante firmado a la fecha por nuestro país en materia comercial, por lo que la casi totalidad de conflictos que en esta área se han generado, derivan de la aplicación de ese tratado.

Este tratado prevé en sus capítulos XIX y XX un conjunto de reglas encaminadas a la prevención, administración y solución de controversias derivadas de la aplicación de dicho Tratado, lo cual resulta indispensable debido a que los tres países firmantes del tratado cuentan con sistemas administrativos, legales y judiciales diferentes.

Tales reglas deberán aplicarse en base a los siguientes principios:

1.- Cuando sea posible, a los nacionales de las otras partes, afectados directamente por el procedimiento, se les notificará una vez iniciado éste, conforme a las formas previstas en la ley, una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal responsable a cargo del mismo y una descripción general de cualquier asunto objeto de una controversia

2.- Las personas señaladas en el punto primero, deberán contar con un plazo razonable para presentar su declaración respecto a los hechos y sus alegatos, antes de que se adopte el acto administrativo definitivo y

3.- Los procedimientos deberán ser compatibles con la legislación nacional.

Bajo la aplicación de estos principios el TLCAN prevé un mecanismo general para la prevención o solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a la interpretación o la aplicación del tratado

Por ello y para poder tener un concepto lo más claro posible en torno a los medios previstos por el TLCAN para la solución de controversias, es conveniente clasificarlas.

La Mag. Margarita Beatriz Luz Ramos en su tesis doctoral, las clasifica atendiendo al tipo de partes involucradas, estableciendo así tres tipos de controversias :

a).- Las que se suscitan entre los gobiernos de los estados miembros

B).- Las que se generan entre los gobiernos y, un particular

c).- Las que se generan entre particulares. (HACER NOTA) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PANELES BINACIONALES DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO EN DE AMÉRICA DEL NORTE MBLR tesis doctoral.- PAG. 236, EDICIÓN PARTICULAR.)

Cada una de estas controversias está regulada en un capítulo del TLCAN, así, las controversias que se suscitan entre los gobiernos firmantes del TLCAN encuentran su regulación en el capítulo XX, en tanto que el capítulo XI se encarga de regular las controversias entre uno de los estados firmantes y un particular; por su parte el capítulo XIX de dicho tratado establece las bases para la solución de controversias entre particulares.

En todas las controversias señaladas, el medio general más

importante que se utiliza es el del arbitraje, el cual, en el primer caso tiene por objeto dirimir controversias surgidas por la interpretación o la aplicación del TLCAN, en tanto que en el segundo caso estas controversias se generan en materia de inversión, resultado de las medidas que pueda adoptar uno de los estados firmantes del tratado, relativas a inversiones o inversionistas de los países suscriptores del mismo. (HACER NOTA) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PANELES BINACIONALES DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO EN DE AMÉRICA DEL NORTE MBLR tesis doctoral.- PAG. 236, EDICIÓN PARTICULAR.)

En los dos supuestos anteriores, la solución del conflicto se lleva a cabo a través de procedimientos que, en el primer caso reciben la denominación de cooperación o consultas, que se desarrollan en diferentes etapas que desemboca en el arbitraje como el medio definitivo y fundamental de definir la controversia.

Las etapas en cuestión, son las siguientes:

1.- **Publicación.**- Las partes deberán publicar o dar a conocer las leyes como reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas de aplicación general.

2.- **Notificación.**- Las partes tienen la obligación de notificar cualquier medida adoptada o que tengan la intención de adoptar, cuando consideren que pudiere materialmente afectar el funcionamiento del tratado.

3.- **Intercambio de Información.**- Las partes tendrán

que proporcionar información o responder a preguntas respecto de cualquier medida adoptada o por adoptar, cuando así lo solicite otra parte.

4.- **Consultas.**- Cualquiera de las partes puede solicitar consultas a las otras partes respecto de alguna medida adoptada o que pretendan adoptar o de cualquier otro asunto que en su opinión pudiera afectar el funcionamiento interno.

5.- **Intervención de la Comisión.**- Si las partes consultantes no logran resolver el asunto objeto de la consulta, cualquiera de ellas puede solicitar que se reúna la comisión.

6.- **El establecimiento de paneles arbitrales.**- Si la comisión no logra resolver la controversia sometida a su consideración, cualquiera de las partes contendientes puede solicitar que se constituya un panel arbitral.

7.- **Informe preliminar.**- El panel deberá emitir un informe preliminar que contenga sus conclusiones de hecho y de derecho y cuando existan sus recomendaciones para la solución de la controversia.

8.- **Respuesta al informe preliminar.**- Las partes contendientes tienen la oportunidad de presentar sus apreciaciones sobre dicho informe. Una vez realizado lo anterior el panel puede solicitar información adicional a las partes involucradas, reconsiderar su informe y realizar cualquier otro examen que considere oportuno.

**Continuara en el siguiente número.**

## A la Opinión Pública:

Los Colegios de Profesionistas, asociaciones civiles, agrupaciones políticas e institutos, que sigamos este pronunciamiento, vemos con profunda preocupación el clima que priva en México en torno a la problemática de los menores infractores y sus soluciones, específicamente en lo relativo a la disminución de la edad penal, de 18 a 16 años, inquietud que se relaciona básicamente con los siguientes aspectos:

Dicha medida implica decisiones erráticas y mediatizadas que se traducen en un endurecimiento de la reacción del Estado en la lucha contra la delincuencia, que en el caso de los menores obedece, en gran parte, a desinformación o distorsión de la misma, lo que genera falacias como suponer que las infracciones minoriles van en aumento cuando en realidad, en términos generales, se han mantenido estables; que la justicia de menores infractores, por el hecho de ser especial, (procedimientos especializados, medidas psicopedagógicas, atención a la calidad del menor en lugar de tratarlo como "delincuente pequeño", etc), propicia la impunidad, la inseguridad jurídica y la desprotección de las víctimas; que los menores cuando cumplen sus 18 años, por este sólo hecho, se les deja en libertad; o bien suponen que los hechos violentos o sensacionalistas de infracciones minoriles que manejan los medios de comunicación son generalizables a la totalidad de la problemática de dichos menores, todo lo anterior obstaculiza una visión objetiva a la realidad de estos problemas y a sus soluciones óptimas.

Por otra parte, la tendencia a la reducción de la edad penal, atenta contra la calidad específica del menor, su naturaleza y la atención que requiere, violando flagrantemente los derechos consagrados en su favor por la Convención de los Derechos del Niño, que estipula en su artículo primero que "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Dicha convención fue firmada por el Ejecutivo Federal y ratificada por el H. Senado de la República, y por ello adquirió carácter de Ley Suprema de toda Unión, según el artículo 133 de la Constitución Federal.

Nosotros como sociedad civil profesional y especializada, coincidimos en que las medidas represivas como la disminución de la edad penal, no son la solución idónea a la problemática del menor infractor, ya que lo que se requiere es una política preventiva eficiente, que atienda de fondo los problemas que generan la delincuencia minoril y su adaptación social.

Esta compleja situación de los menores y su vinculación con la criminalidad requiere de la participación de los profesionistas especializados en la materia que garanticen a la ciudadanía, soluciones útiles y permanentes, a favor de la justicia, de los menores y de la sociedad en general.

### ¡Atender al menor infractor es prevenir el delito!

Por el Instituto de Ciencias Jurídicas  
de Egresados de la UNAM Campus  
Aragón, A.C.  
Enrique González Barrera, Presidente

Por la Fundación Mexicana  
de Reintegración Social, A.C.  
Francisco Castellanos García, Director

Por el Colegio de Ciencias Jurídicas  
Campus Aragón en el Estado de México, A.C.  
Héctor González Estrada, Presidente

Por el Instituto Universitario Mexicano  
de Derechos Humanos, A.C.  
Ma. Del Carmen E. Rodríguez Moreleón, Presidenta

Asociación de Abogados Litigantes de México, A.C.

Ricardo Galicia Mares Presidente  
Fundación Renacimiento IAP  
José Vallejo Flores, Presidente

Por el Instituto Mexicano de Prevención al  
Delito e Investigación Penitenciaria, A.C:  
Antonio Labastida Díaz, Presidente

Por el Colegio de Abogados y  
Penitenciaristas  
del Valle de México, A.C:  
Sergio Correa García, Presidente

Por la Asociación Nacional de Funcionarios  
y Ex-funcionarios para la Atención  
a los menores infractores, A.C.  
Ruth Villanueva Castilleja, Presidenta

Por el Consejo Mexicano de Licenciados  
en Trabajo Social, A.C.  
Rosalinda Olmos Figueroa, Presidenta

Por la Agrupación para la Integración del  
Distrito Federal  
Sergio Cárdenas Caballero, Presidente

# LE BUZÓN *del lector*

  
 Los Pinos, a 7 de febrero de 2001.  
 1000805-1

Sr. Enrique González Barrera  
 Presidente del Instituto de Ciencias Jurídicas de  
 Egresados de la U.N.A.M., Campus Aragón  
 Av. Fray Servando Terosa de Mier 1033-2, Jardín Balbuena  
 15600, Venustiano Carranza,  
 Distrito Federal  
**P r e s e n t e.**


**Estimado Enrique:**

Muchas gracias por tu carta de felicitación. Me llenan de entusiasmo los comentarios que haces sobre mi persona y los buenos deseos que me expresas.

Desde el 2 de julio inauguramos tú, yo y millones de mexicanas y mexicanos más, una nueva oportunidad para nuestro país, en la que juntos podemos hacer que nuestros sueños se hagan realidad.

Hoy he pido que sigas sumándote con tu esfuerzo a las transformaciones que desde el 1º de diciembre estamos emprendiendo para cambiar nuestro México.

  
**Vicente Fox Quesada**  
 Presidente de los Estados Unidos Mexicanos


  
**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DE JUSTICIA**

Mérida, Yucatán a 8 de enero del 2001.  
 Of. N° 43

LIC. ENRIQUE GONZALEZ BARRERA  
 PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE  
 CIENCIAS JURIDICAS DE EGRESADOS  
 DE LA UNAM, CAMPUS ARAGON A.C.  
 PRESENTE.

Por esta conducto le acuso recibo de un Ejemplar de la Revista  
 TEPANTLATO, números 3 y 4, Editados por el Instituto de Ciencias Jurídicas de  
 Egresados de la UNAM, Campus Aragón A.C., que tan amablemente nos envió, los cuales  
 han pasado a formar parte del Servicio de Información Jurídica que presta la Biblioteca,  
 mismo que serán de gran utilidad a éste Poder Judicial.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando de Usted  
 su Seguro Servidor.

ATENTAMENTE  
 LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATAN  
  
 ARACELY MYGDALIA A. RODRIGUEZ ARCOVEDO

  
 Cuernavaca, Mor. a 06 de febrero de 2001.  
 ASUNTO: El que se indica.  
 Num. de Oficio: **D.P. 46/2001**

**PODER JUDICIAL**  
**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA**  
**DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**  
**DE ABOGADOS EGRESADOS DE LA U.N.A.M.**  
**CAMPUS ARAGON, A.C.**  
**P R E S E N T E**

Acuso recibo de su oficio de marzo del año proximo  
 pasado, recepcionado en esta Presidencia el 06 de febrero del año  
 en curso y agradezco la gentileza que tuvo al enviarme un Ejemplar  
 de la Revista No. 3 "TEPANTLATO".

A la vez hago propicia la ocasion para comunicarle que  
 por acuerdo de Pleno de 18 de mayo del presente año ha sido nombrado  
 Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
 Morelos para un periodo de dos años.

Sin otro particular, reitero a Usted mi consideración  
 distinguida.

**ATENTAMENTE.**  
**SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**EL C. PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**  
  
**LIC. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI**

UNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EFICIENTE, INTEGRAL Y TRANSITIVA ES EL CAMINO DEL DESARROLLO  
 SOCIAL Y ECONÓMICO DEL TERRITORIO YUCATECO.

# CRONOLOGÍA HISTÓRICA DE LA UNAM

1929

28 de mayo. El presidente Emilio Portes Gil otorga la autonomía universitaria, después de una huelga estudiantil motivada por un conflicto en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Se incorporan a la Universidad las escuelas nacionales de Comercio y Administración, Medicina Veterinaria y Artes Plásticas, así como el Observatorio Astronómico.

Se crea la Escuela Nacional de Música.

La Biblioteca Nacional se pone bajo custodia de la Universidad Nacional.

La Dirección de Estudios Biológicos, de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se incorpora parcialmente a la universidad y da origen al Instituto de Biología.

El Instituto de Geología se forma del que fuera Departamento de Exploraciones y Estudios Geológicos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

El 27 de septiembre se funda la Unión de Empleados de la Universidad Nacional de México Autónoma (UEUNMA).

El general Plutarco Elías Calles, jefe máximo de la Revolución, funda el Partido Nacional Revolucionario. Fin del conflicto religioso cristero.

Campaña presidencial de José Vasconcelos, quien oficialmente pierde la contienda electoral; Pascual Ortiz Rubio es designado presidente de la República.

1930

Se crea el Instituto de Investigaciones Sociales. Se formula la doctrina Estrada, sobre la posición de México en relación al reconocimiento de gobiernos de otros países.

1932

12 de septiembre. Asume la rectoría el ingeniero químico Roberto Medellín Ostos. El Departamento de Periódicos y Revistas de la Biblioteca Nacional se convierte en la Hemeroteca Nacional.

1933

18 de octubre. Se funda el Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad Nacional Autónoma (SEOUNA).  
21 de octubre. Se aprueba una nueva ley orgánica de la Universidad, la cual suprime el carácter nacional de la Institución.

23 de octubre. El licenciado Manuel Gómez Morín asume la rectoría.

5 de diciembre. Se crea el Instituto de Ciencias Geográficas.

Renuncia de Pascual Ortiz Rubio a la presidencia de la República por sus diferencias con Plutarco Elías Calles. Aprobación del plan sexenal.

1934

1 de marzo. Entra en vigor el primer estatuto de la Universidad Autónoma de México.

Elección del doctor Fernando Ocaranza Carmona como rector.

Es electo presidente el general Lázaro Cárdenas.

Reforma del artículo tercero constitucional que introduce la educación socialista.

Se crea el Fondo de Cultura Económica.

1935

24 de septiembre. Es designado rector el licenciado Luis Chico Goerne.

Se crean las escuelas nacionales de Arquitectura, Artes

Plásticas y Economía, la Imprenta Universitaria y el plantel 3 de la Escuela Nacional Preparatoria (nocturno).

Se funda la Escuela Nacional de Ciencias Físicas y Matemáticas en el Palacio de Minería.

Se funda el Laboratorio de Arte.

Enfrentamiento entre el presidente Lázaro Cárdenas y el general Calles. Este último y tres de sus leales amigos y excolaboradores son expulsados del gobierno y del ejército.

1936

15 de julio. Entra en vigor el nuevo estatuto de la Universidad Autónoma de México.

Se crea el Instituto de Investigaciones Estéticas.

Se efectúa el reparto ejidal en la comarca lagunera.

1937

Se funda Radio Universidad Nacional.

Se crea, en la Facultad de Filosofía y Letras, la carrera profesional de psicología.

Se funda el Instituto Politécnico Nacional. Nacionalización de los ferrocarriles mexicanos.

1938

21 de junio. Asume la rectoría el doctor Gustavo Baz.

Se crea el Instituto de Física y Matemáticas.

Se reconoce al Instituto de Geografía en el estatuto (Ciencias Geográficas, en 1933).

19 de diciembre. Se promulga el nuevo estatuto de la UNAM.

18 de marzo. Expropiación petrolera.

Creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

1939

1 de enero. La Escuela Nacional de Ciencias Físicas y Matemáticas se transforma en la Facultad de Ciencias.

El presidente Cárdenas brinda asilo a los republicanos españoles en México.

1940

7 de mayo. Fundación del Instituto de Derecho Comparado. El 3 de diciembre el licenciado Mario de la Cueva es nombrado rector interino por renuncia del doctor Gustavo Baz, quien pasa a ocupar la Secretaría de Asistencia.

Se fundan el Instituto de Investigaciones Económicas de la Escuela Nacional de Economía y el Centro de Estudios Filosóficos de la Facultad de Filosofía y Letras. Se establece en la Escuela Nacional de Jurisprudencia la carrera de trabajo social.

El general Manuel Ávila Camacho es elegido presidente de la República.

Se fundan Petróleos Mexicanos y El Colegio de México.

Tomado de la Guía Universitaria. Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición. 1994. México, D.F. Pág. 213



# Restaurante

## “ El Cardenal ”



ABIERTO DE LUNES A DOMINGO

SAN ILDEFONSO No. 32 C.P. 06020

TELS. 57-02-82-27

57-89-78-41

E-mail: [elcardenal@to2.com](mailto:elcardenal@to2.com)

PALMA No. 23

TEL: 55-21-88-15 AL 17

E-mail: [palma23@prodigy.net.mx](mailto:palma23@prodigy.net.mx)